

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

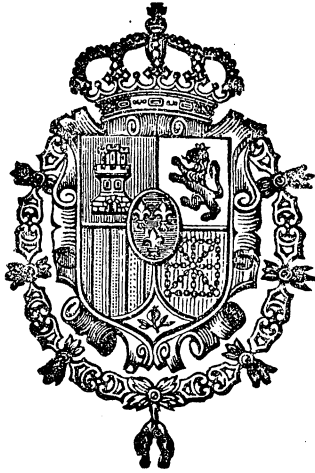
Madrid.....	Un mes.....	15 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de Africa.	Un trimestre.....	30 »
Estranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de	250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de	2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de	5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12.

La venta de ejemplares corrientes

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Cancillería.—Recepción por S. M. el Rey en audiencia particular del Sr. Ali Ihsan Bey, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Turquía en esta Corte.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo al Ayuntamiento de la villa de Móstoles el tratamiento de Excelencia.

Real orden disponiendo se convoque á oposiciones para proveer las plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil vacantes, y las que pudieran resultar al imputarse el presupuesto para 1908.

Ministerio de Fomento:

Real orden ampliando el plazo fijado para la presentación de proyectos del ferrocarril estratégico de Santiago á Cortiñán.

Administración central:

Tribunal Supremo.—Sala de lo Contencioso administrativo.—Recepción de los pleitos incoados en esta Sala.

Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo durante la primera quincena del mes de Noviembre actual.

Gracia y Justicia.—Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal en el mes de Octubre último.

Dirección general de los Registros.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por D. Fernando Merlos y Martínez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Lorca á inscribir un testimonio de hijuela.

Marina.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

Instrucción Pública.—Real Academia Española.—Anunciando la apertura de dos certámenes literarios.

Gobernación.—Subsecretaría.—Escala general definitiva de los funcionarios de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio (continuación).

Anunciando la provisión por oposición de las plazas vacantes de Oficiales de cuarta clase de Administración civil.

Programa-cuestionario con arreglo al que han de celebrarse las oposiciones á que se refiere el anterior anuncio.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subastas para contratar el transporte de la correspondencia pública.

Fomento.—Dirección general de Obras públicas.—Otorgando á D. Honorato López Molina la concesión de 500 litros de agua por segundo derivados del río Gallo (Guadalajara).

Señalando un plazo de treinta días para la presentación de observaciones y reclamaciones al proyecto de embalse de Entrepeñas y de Peña Caballera.

Rectificación al anuncio de subasta de la carretera de Villafolfo á Lagartos (Palencia).

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Huelva.—Citando á D. A. Mateos, vecino de Sevilla, para que haga efectiva una multa que le ha sido impuesta.

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria.—Anunciando el extravío de un resguardo talonario de depósito necesario.

Administración general de las Minas de azogue de Almadén.—Subasta para el suministro de útiles, herramientas y otros efectos para el servicio de estas Minas.

Agencia ejecutiva de Hacienda de la zona de Cádiz.—Notificando una providencia de apremio á los contribuyentes que se expresan.

Junta diocesana del Obispado de Jaca.—Subasta de las obras de reparación de la iglesia parroquial de Santa Cilia.

Batallón Cazadores de Cataluña.—Llamando á los herederos del soldado fallecido Filomeno Domingo Miguel para que reclamen un resguardo de la pertenencia de dicho soldado, importante 158 pesetas 67 céntimos.

Ordenación de Marina del Apostadero de Cartagena.—Subasta para el suministro de carne de vaca al Hospital de Marina de este Apostadero.

Junta de Obras del puerto de Huelva.—Concurso para la adquisición de material de vias con destino á los depósitos de minerales de este puerto.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Córdoba.—Subasta para contratar el arriendo de la cobranza de los derechos autorizados sobre las especies de consumo en esta capital y su término.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Prorrogando hasta nueva orden el plazo fijado para presentar á la liquidación los títulos de la Deuda de Sisas y las obligaciones del empréstito de 1861.

Ayuntamiento constitucional de Teruel.—Subasta para el arriendo de la cobranza de los derechos sobre las especies tarifadas por el impuesto de consumos.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

El Horcajo.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

Ayer, á la una de la tarde, S. M. el REY (Q. D. G.) acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir, en Audiencia particular, al Sr. Ali Ihsan Bey, quien, previamente anunciado por el Excmo. Sr. D. Emilio Heredia y Livermore, segundo Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Augustas Manos de Su Majestad la carta en que S. M. I. el Sultán de Turquía le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Inmediatamente después pasó el Sr. Ali Ihsan á ofrecer sus respetos á S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y á S. M. la REINA Doña María Cristina.

Acto seguido, el nuevo Representante de Turquía se retiró, tributándosele, como á su ida á Palacio, los honores correspondientes á su categoría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Móstoles,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En ejecución de la ley de 14 de Abril último, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la misma;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se convoque á oposiciones por plazo de un mes para proveer las plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil, con sueldo de 2.000 pesetas, vacantes en la actualidad y las que pudieran resultar al implantarse el presupuesto para 1909, cuyas vacantes correspondan al turno de oposición para ingreso, con arreglo á las condiciones que establece el art. 1.º de la ley de 14 de Abril último.

2.º Que de los aprobados por el Tribunal se designen por orden riguroso de calificación los que deban ocupar las plazas vacantes el día que terminen los ejercicios, dentro de las condiciones señaladas en el precepto anterior; entendiéndose que no se otorgarán más plazas que las que existan vacantes y correspondan proveer por oposición, sin que se reconozca derecho ninguno á los opositores que excedieren del número de vacantes.

3.º Que las oposiciones se verifiquen con sujeción al programa adjunto, debiendo practicar los opositores dos ejercicios, uno teórico y otro práctico, en el mismo día; y

4.º Que se entienda prohibido á los funcionarios dependientes de este Ministerio dedicarse á la preparación de opositores, quedando incurso los infractores en la corrección disciplinaria de suspensión que establece el art. 5.º de la mencionada ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1908.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Centro por la Comisión provincial de la Coruña en solicitud de que se amplíe el plazo para la presentación de proyectos del ferrocarril estratégico de Santiago á Cortiñán hasta el 31 de Diciembre próximo venidero, fundando su pretensión en que dentro del plazo fijado no ha podido terminarse la redacción del proyecto que la misma ha encomendado hacer:

Considerando que no se ha presentado ningún proyecto para el citado ferrocarril, y no se lesiona ningún derecho con la concesión del nuevo plazo que se solicita, y con ello puede beneficiarse la región por donde se desarrolla dicho trazado;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á la pretensión formulada por la Comisión provincial de la Coruña, y en su consecuencia, ampliar el plazo fijado para la presentación de proyectos para el ferrocarril de Santiago á Cortiñán hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1908.

SANCHEZ GUERRA

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso administrativo.

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

- 2.134. D. Manuel García Álvarez contra acuerdo de la Dirección general de Correos de 16 de Octubre de 1908, sobre imposición de multa y postergación de diez ascensos, como carter de primera clase.
- 2.135. D. José Herrero Carreto, Agente de Aduanas en Barcelona, contra acuerdo de la Dirección general de Aduanas de 8 de Julio de 1908, recaído en el expediente 265/7 de la Aduana de Barcelona sobre aforo de nitrato de sosa (declaración 26.928/906).
- 2.136. La Compañía del ferrocarril de Santander a Bilbao contra acuerdo de la Dirección general de Aduanas de 18 de Julio de 1908, sobre reparo puesto a la declaración número 10.992/907 (aforo de unas calderas y accesorios).
- 2.137. La Sociedad Federico Gross y Compañía, de Granada, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Julio de 1908, sobre liquidación de un depósito de aceite a los efectos del pago de consumos.
- 2.138. El Ayuntamiento de Palma de Mallorca contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 28 de Julio de 1908, sobre declaración de monumento nacional de la Puerta de Santa Margarita, de Palma de Mallorca.
- 2.139. D. Carlos, Doña Florencia, Doña Beatriz y D. Augusto Levisón, vecinos unos de Guacho (Bilbao) y otros de Londres (Inglaterra), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Julio de 1908, aclaratoria de otras de 20 Junio anterior, recaída a instancia de los hermanos Lezama Leguizamón, sobre expropiación de terrenos de la mina San Luis y vertimiento de escombros.
- 2.140. D. Ramón Sánchez Arias contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 1.º de Octubre de 1908, sobre denegación de reconocimiento de derechos pasivos.
- 2.141. D. Luis Lumbreras contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 16 de Julio de 1908, sobre exención por un año de contribución de la casa núm. 9 de la travesía de San Mateo de esta Corte por ser su construcción de nueva planta.
- 2.142. D. Luis Lumbreras contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 26 de Junio de 1908, sobre valoración para expropiar la casa núm. 3 de la calle de San Dámaso de esta Corte.
- 2.143. D. Eladio de Ansuátegui y Arbaisa contra acuerdos de la Dirección general de Aduanas de 18 de Julio y 6 de Agosto de 1908, recaídos en los expedientes números 31, 32 y 62/908 de la Aduana de Bilbao, sobre aforo de frenos de ferrocarril (declaraciones números 9.198/07, 4.969/07 y 8.992/07).
- 2.144. La Sociedad Cooperativa Cívico militar de Santiago contra acuerdo de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Julio de 1908, sobre devolución de cantidades ingresadas por el concepto de industrial.
- 2.145. D. Vicente Peirats y Ríos contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Julio de 1908, sobre caducidad de la concesión del tranvía de tracción animal desde Villarreal al Grao de Burriana (Castellón).
- 2.146. D. Rafael Balsa de la Vega contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 5 de Agosto de 1908, sobre provisión de la plaza de Profesor numerario de concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas, vacante en la Escuela Superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Barcelona.
- 2.147. La Sociedad anónima Compañía de los ferrocarril-

- les Vascongados contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 16 de Julio de 1908, sobre pago del impuesto de transportes de viajeros y mercancías, correspondiente a la línea del ferrocarril de Deva a San Sebastián.
 - 2.148. D. Ramón Solana y Manso de Zúñiga, Notario de Castuera, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 5 de Agosto de 1908, denegándole derecho a tomar parte en el concurso para la provisión de la Notaría de Puente Genil.
 - 2.149. Doña Carmen Tordesillas, viuda, de Tineo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, por la que se desestima su pretensión de abono de plus de campaña por haber muerto un hijo suyo en Cuba á consecuencia del vómito.
 - 2.150. D. Francisco Arana Lupardo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Octubre de 1908, sobre demarcación de una calle en terrenos que fueron concedidos al recurrente en la Vega de San Mamés (Bilbao).
 - 2.151. La Compañía A. Conrad y Compañía, de Bilbao, contra acuerdo de la Dirección general de Aduanas de 19 de Septiembre de 1908, recaído en expediente núm. 114/908, declaración 3 673/90 (aforo de una máquina de vapor).
 - 2.152. Doña Pilar Carrera y Bermúdez contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 30 de Julio de 1908, sobre derecho a pensión como huérfana de D. Nicolás Carreras.
 - 2.153. La Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro, de Barcelona, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Julio de 1908, por la que se declara que no procede censurarla como Sindicato agrícola.
 - 2.154. La Compañía The Basares Iron Ore Mines Limited, de Londres, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 8 de Julio de 1908, sobre demarcación de la mina San Miguel y acumular el expediente de demasia de La Tachuela (Almería).
 - 2.155. El Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz) contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 23 de Julio de 1908, sobre abono al arrendatario de consumos de las cantidades aduadas por los aforos practicados en 1.º de Enero de 1906.
 - 2.156. D. Miguel Suria Cabotá, de Mediana (Valencia), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Julio de 1908, sobre provisión de la plaza de Médico titular en D. Miguel Laporta y Valls.
 - 2.157. D. Juan Tafur y Funes, de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 14 de Agosto de 1905, sobre exclusión del Catálogo de Montes públicos de Granada de la finca Coto de la Asperilla y nulidad de venta del monte de Cúllar.
 - 2.158. D. Francisco Moliner y Nicolás contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 28 de Julio de 1908, sobre su separación del servicio y privación de la Cátedra de Patología médica de la Universidad de Valencia.
 - 2.159. D. Pedro Cobos y Roa contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Julio de 1908, sobre incautación por el Estado de la fianza que el demandante constituyó para garantizar la construcción del trozo de carretera de Campo á El Rum, en la de Barbastro á la frontera (Huesca).
 - 2.160. D. Aniceto Llorente Arraqui contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 28 de Agosto de 1908, sobre nombramiento de Catedrático de D. Luis Vallejo Pando para la Cátedra de Fisiología, Historia natural é Higiene del Instituto de San Isidro.
- Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.
- Madrid 16 de Noviembre de 1908.—El Secretario Decano, Licenciado Francisco Cabello.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes de Noviembre de 1908, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

NOMBRES	Pensión anual que se les señala — Pesetas.
Doña Catalina Amparo Argüelles Ríos.....	2.062'50
Doña María del Carmen Sánchez de la Campa y Bautista y hermanas.....	1.000
Doña Casilda Errazquin y Oyanguren.....	1.100
Doña María del Pilar Romero Magán y hermanos.	625
Doña María del Carmen Méndez Miyares.....	825
Doña Teodora Estanislada Ayuso Soria y hermana.....	1.100
Doña Herminia Manzanar Pérez y hermano.....	1.125
Doña María Carmen Freigedo Sáinz y hermano..	625
Doña Herminia de Zubizarreta y Monjero y hermana.....	1.650
Doña Antonia Catalina Caiguet y Bessas.....	1.125
Sor María de la Asunción Valenzuela y Mazuelo y hermana.....	1.500
Doña Carolina Calleja Espada.....	1.125
Doña Trinidad Agudo Ramajo.....	625
Doña María Villas Barreda.....	2.372'50
Doña Adelaida Rojas y Rojas.....	1.125
Doña Dolores Sánchez de Neyra y Castro.....	1.350
Doña Dolores Santiago Jaén.....	625
Doña María Vázquez Salón.....	1.125
Doña Dionisia Manzanares y Pérez de Nanclares.	400
Doña María Teresa Vidal y Carreras Pesas.....	625
Doña Juana María Romillo Salcedo.....	625
Doña María Teresa Fuente y de la Torre.....	625
Doña María Heredia Pérez.....	625
Doña María del Amparo de la Prada y Sánchez Mora y hermanos.....	1.650
Doña Ascención Delgado Fernández.....	1.125
Doña Teresa Conejero Ruiz y hermano.....	1.250
Doña Julia Gasca Melendo.....	1.100
Doña María Luisa Lizaso Otamendi.....	470
Doña María de los Angeles Palacios y Villalba..	825
Doña Emilia Uriarte y Cantero.....	1.250
Doña María del Rosario Ramirez de Cartagena y Perez.....	1.125
Doña Eloisa Martínez Lacosta y hermana.....	750
D. Federico Deckler Carmona y hermanas.....	470
Doña Asunción García García.....	1.650
Doña María de las Mercedes Socarrás Socarrás..	1.250
Doña Malvina Núñez Montes de Oca.....	940
Doña Julia Miguel Perramón y hermana.....	1.125
Doña Martina Silvina Silva Silva y hermano....	625
Doña Pilar Valoria Matos.....	625
Doña Consuelo Cortiñas Vidal.....	1.250
Doña María del Consuelo Romero Martínez.....	375
Doña Andrea Márquez Funes.....	800
Doña Mercedes Arenal Yagüe.....	833'33
Doña Ana Méndez Lázaro.....	625
Doña Rosa Tort Barco.....	1.650
Doña Isabel González Pérez.....	1.125
Doña Francisca María del Consuelo Martínez Elorza y hermano.....	375
Doña Isolina González Torres.....	470

Madrid 16 de Noviembre de 1908.—El General Secretario, Madariaga.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal en el mes de Octubre de 1908.

Estado núm. 1.—Ascensos y nombramientos.

Turno.	CARGO QUE SE PROVEE	NOMBRES	CARGO O SITUACIÓN ACTUAL	Número del escalafón al ser promovidos.	OBSERVACIONES
2	Juzgado de Fonsagrada.....	D. José Montañez y Robles.....	Juez de entrada, cesante.....	>	Artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897.
1.º	Idem de Sequeros.....	Alfonso Pérez Martínez.....	Aspirante á la Judicatura con el núm. 6...	>	Artículo 1.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1907 y 40 de la ley adicional.
2.º	Idem de Becerrea.....	Agustín Aranda y García de Castro.....	Idem con el núm. 14.....	>	Idem id.
3.º	Idem de Priego (Cuenca).....	Francisco Robles Figueroa.....	Idem con el núm. 38.....	>	Idem id.
1.º	Idem de Sos.....	Agustín Allés y Pallas.....	Idem con el núm. 39.....	>	Idem id.
2.º	Idem de Viella.....	Angel Ruiz de Obregón.....	Idem con el núm. 41.....	>	Idem id.
3.º	Idem de Cangas de Tineo.....	Jaime del Ojo y Fiestas.....	Idem con el núm. 42.....	>	Idem id.
10	Idem de Salamanca.....	Pedro Gaspar y Montanino.....	Juez de Daroca.....	1.º	Artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.
3.º	Idem de Figueras.....	Pedro Cenarro y Sánchez.....	Idem de Sorbas (electo).....	1.º	Idem id.
1.º	Idem de Riaño.....	Ramón Enriquez Cadorniga.....	Aspirante á la Judicatura con el núm. 40..	>	Artículo 1.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1907 y 40 de la ley adicional.
2.º	Idem de Muros.....	José González Liana y Fagoaga.....	Idem con el núm. 44.....	>	Idem id.
30	Tenencia fiscal de Guadalajara.....	Juan Sanz y Sanz.....	Juez de Cuéllar.....	1.º	Artículo 1.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1906 y 42 de la ley adicional.
1.º	Abogacia fiscal de Oviedo.....	Alberto Hernández Galán.....	Idem de Llerena.....	1.º	Artículo 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.
2.º	Juzgado de Guadalajara.....	Pedro María de Castro y Fernández.....	Idem de Astorga.....	1.º	Artículo 1.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1906 y 42 de la ley adicional.
3.º	Idem del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera.....	Camilo González y Meléndez...	Idem de Alcázar de San Juan.....	1.º	Artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.

Méritos y servicios de D. Pedro Gaspar Montanino.

Se le expidió el título de Abogado en 3 de Febrero de 1879. En 11 de Julio de 1885 se le nombró Aspirante á la Judicatura, ocupando en la escala del Cuerpo el núm. 113 con que fué promovido por la Junta calificadora. En 27 de Junio de 1887 nombrado para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Lora, electo. En 6 de Agosto del mismo año, nombrado para igual cargo en la de Cádiz; tomó posesión en 29 del mismo mes.

En 15 de Marzo de 1889, para el Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes, de entrada, electo. En 12 de Abril siguiente, para el de Mora de Rubielos; tomó posesión en 2 de Mayo. En 31 de Marzo de 1892, trasladado al de Alcañiz; se posesionó en 30 del mismo mes. En 13 de Febrero de 1900, al de Aoz, posesionándose en 14 de Marzo. En 12 de Octubre de 1903 al de Laguardia; tomó posesión en 10 de Noviembre.

En 8 de Agosto de 1904, promovido, en turno 2.º, al de Hellín, electo. En 17 del mismo mes, trasladado al de Daroca; posesión en 23.

Méritos y servicios de D. Pedro Cenarro y Sánchez.

En 15 de Enero de 1896 fué nombrado Secretario asesor Letrado del Gobierno político militar de las islas Marianas (Filipinas), electo. En 25 del mismo mes, trasladado á la Promotería fiscal de

Antigua, de entrada, embarcando el 29 de Febrero y tomando posesión en 7 de Abril.

En 9 de Septiembre de 1897, trasladado á igual cargo de Misamis, posesionándose en 23 de Noviembre.

En 24 de Diciembre de 1901, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de Málaga; posesión en 11 de Enero de 1902.

En 1.º de Febrero del mismo año, Secretario de la de Cádiz, tomando posesión en 19.

En 3 de Marzo ídem, Juez de primera instancia de Estepona, posesionándose en 1.º de Abril.

En 30 de Enero de 1904, trasladado al de Requena, electo.

En 11 de Marzo ídem, nombrado para el de San Clemente; posesión en 16 de Abril.

En 9 de Enero de 1906, declarado excedente, á su solicitud.

En 22 de Agosto de 1907, nombrado, en el turno 3.º, Juez de Olot, y se posesionó en 14 de Septiembre.

En 14 de Septiembre de 1908, trasladado, á su instancia, al de Sorbas.

Méritos y servicios de D. Juan Sanz y Sanz.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 20 de Febrero de 1883.

Octuvo el núm. 119 en la escala del Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura en oposiciones verificadas en 1884.

En 27 de Junio de 1887, nombrado para la Vicesecretaría de la Audiencia de lo criminal de Seo de Urgel, electo.

En 26 de Julio del mismo año, para igual cargo de la de Santander tomó posesión en 16 de Agosto siguiente.

En 12 de Abril de 1889, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz, de entrada; se posesionó en 4 de Mayo.

En 10 de Junio de 1892, trasladado al de Salas de los Infantes, electo.

En 20 de Julio siguiente al de Frechilla, posesionándose en 27 de Agosto.

En 27 de Octubre de 1902, al de Medinaceli, electo.

En 9 de Diciembre del mismo año, al de Santa María de Nieva; tomó posesión en 7 de Enero de 1903.

En 8 de Agosto de 1904, promovido en el turno primero al de Cuéllar; posesionándose en 19 del mismo mes.

Méritos y servicios de D. Alberto Hernández y Galán.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 14 de Febrero de 1881.

En 11 de Julio de 1885 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura con el núm. 129 en la escala del Cuerpo.

En 5 de Septiembre de 1887 se le nombró igualmente para la Vicesecretaría de la Audiencia de Altea, de cuyo cargo tomó posesión en 30 del mismo mes.

En 12 de Abril de 1889, para el Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago, de entrada; se posesionó en 5 de Mayo.

En 12 de Abril de 1897, trasladado al de Jarandilla; tomó posesión en 5 de Mayo.

En 18 de Abril de 1898, al de Riaño; se posesionó en 16 de Mayo.

En 20 de Febrero de 1899, al de Bermillo de Sayago, posesionándose en 18 de Marzo.

En 8 de Noviembre de 1902, al de Valencia de Don Juan; posesión en 5 de Diciembre.

En 24 de Marzo de 1903, al de Ledesma; se posesionó en 5 de Abril.

En 28 de Julio de 1904, al de Castrogeriz; posesión en 9 de Agosto.

En 8 de Agosto del mismo año, promovido, en el turno 4.º, al de Mérida, posesionándose en 19.

En 28 de Noviembre de 1906, trasladado al de Neva, por incompatibilidad, y tomó posesión en 26 de Diciembre.

En 13 de Febrero de 1907, trasladado al de Llerena; posesión en 9 de Marzo.

Méritos y servicios de D. Pedro María Castro y Fernández.

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Noviembre de 1881, habiendo ejercido la profesión en Carrión de los Condes con buen concepto desde Abril de 1882 hasta Mayo 1889, y desempeñado en la misma localidad el cargo de Fiscal municipal durante un bienio.

En 11 de Julio de 1885 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura con el núm. 128 en la escala del Cuerpo.

En 12 de Abril de 1889 se le nombró igualmente para el Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes, de entrada; tomó posesión en 9 de Mayo siguiente.

En 4 de Agosto de 1890 fué trasladado al de Santa María de Nieva, electo.

En 29 del mismo mes, nombrado para el de Tordesillas; se posesionó en 27 de Septiembre.

En 8 de Marzo de 1893 solicitó el interesado declaración

de méritos para el ascenso, por considerar que éstos los había contraído en el desempeño del cargo.

En 13 de Septiembre del mismo año se le trasladó al Juzgado de Villarcayo, posesionándose en 3 de Octubre.

En 17 de Mayo de 1900, la Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos recomendó oficialmente á este funcionario para el ascenso, mereciendo tal propuesta favorable informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

En 16 de Octubre de 1901 fué trasladado al Juzgado de Baltanás; se posesionó en 14 de Noviembre.

En 7 de Noviembre de 1904, promovido, en turno 1.º, al de Astorga; tomó posesión en 19.

Méritos y servicios de D. Camilo González y Meléndez.

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Diciembre de 1882, habiendo ejercido la profesión en Cangas de Tineo.

Ha desempeñado los cargos de Fiscal municipal y representante del Ministerio fiscal en dicha localidad.

En 11 de Julio de 1885, nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura con el núm. 120 en la escala del Cuerpo.

En 12 de Abril de 1889 se le nombró igualmente, en turno 1.º, para el de Piedrabuena, de entrada; tomó posesión en 8 de Mayo.

En 13 de Noviembre de 1890 fué trasladado al de Lillo; se posesionó en 12 de Diciembre.

En 23 de Diciembre de 1891 al de Torrox, posesionándose en 4 de Febrero de 1892.

En 28 de Septiembre siguiente, al de Villanueva de los Infantes; tomó posesión en 18 de Octubre. Desempeñando dicho Juzgado publicó una obra titulada *Apuntes judiciales*.

En 24 de Febrero de 1898 fué igualmente trasladado al de Almagro; se posesionó en 3 de Marzo.

En 23 de Diciembre de 1903 se le declaró excedente á su instancia, cesando en 25 del mismo mes.

En 19 de Noviembre de 1904 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Sacedón, posesionándose el día 27.

En 10 de Enero de 1905, promovido, en turno 1.º, al de La Unión, electo.

En 13 de Febrero del mismo año, nombrado, á sus deseos, para el de Alcázar de San Juan, tomando posesión en 23 de dicho mes.

Estado núm. 2.—Jubilaciones, fallecimientos y cesantías.

Fecha.	CARGO	NOMBRES	MOTIVO DE LA BAJA
10	Teniente fiscal de la Audiencia de Segovia.....	D. Angel Avilés Merino.....	Jubilado á su instancia.—Artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.
>	Juez de primera instancia de Mota del Marqués.....	Antonio Domínguez y Fernández.....	Excedente á su instancia.—Artículo 13 del Real decreto de 5 de Febrero de 1906.
27	Idem de Caldas de Reyes.....	Angel García Varela.....	Por fallecimiento.

Estado núm. 3.—Traslaciones.

Fecha.	CARGO QUE SE PROVEE	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	NOMBRES	OBSERVACIONES
2	Juzgado de primera instancia de Chiclana.....	Juez de Valmaseda.....	D. Fernando Badía y Gandarias.....	A su solicitud.
>	Idem de Valmaseda.....	Idem de Alcañiz.....	José María Sanz y Gomendio.....	Idem.
>	Idem de Alcañiz.....	Idem de Sequeros.....	José María Rodríguez y García.....	Idem.
>	Idem de Grazales.....	Idem de Priego (Cuenca), electo.....	Antonio Escribano Codina.....	Idem.
>	Idem de Naval Moral de la Mata.....	Idem de Hervás.....	Frutos Recio y González.....	Idem.
>	Idem de Hervás.....	Idem de Cangas de Tineo (electo).....	Rafael Uribe y Peláez.....	Idem.
>	Idem de Torrente.....	Idem de Onteniente.....	Luis Matosés Márquez.....	Idem.
>	Idem de Posadas.....	Idem de Canjáyar.....	Tomás García Zamudio.....	Idem.
>	Idem de Canjáyar.....	Idem de Aliaga (electo).....	Enrique López Fria.....	Idem.
>	Idem de Aliaga.....	Idem de Fonsagrada (electo).....	Feliciano Hernanz y Plaza.....	Idem.
>	Idem de Onteniente.....	Idem de San Mateo.....	Alejandro Paz y López.....	Idem.
>	Idem de San Mateo.....	Idem de Tamarite.....	José María García Amorós.....	Idem.
>	Idem de Tamarite.....	Idem de Viella.....	Rodolfo Vidal y Quer.....	Idem.
>	Idem de Alberique.....	Secretario de la Audiencia de San Sebastián.....	Juan Hidalgo y Vizneta.....	Idem.
10	Tenencia fiscal de Segovia.....	Juez de Salamanca (electo).....	Eladio Arnáiz de la Bodega.....	Idem.
>	Juzgado de primera instancia de Daroca.....	Idem de Tarazona (electo).....	Policarpo Valero y Castaños.....	Idem.
>	Idem de Tarazona.....	Idem de Figueras (electo).....	Arturo Lorente y Lario.....	Idem.
>	Idem de Sorbas.....	Idem de Muros.....	Eladio Niño y Valmaseda.....	Idem.
>	Idem de Mota del Marqués.....	Idem de Riaño.....	José María López Carmona.....	Idem.
>	Idem de Jerez de los Caballeros.....	Idem de Moguer.....	Angel de Gorostidi y Guelbenzu.....	Por incompatible.
>	Idem de Moguer.....	Idem de Navahermosa.....	Diego de la Concha Hidalgo.....	A su solicitud.
>	Idem de Navahermosa.....	Idem de Jerez de los Caballeros.....	Fernando Gamero Calvo.....	Por incompatible.
19	Idem de Salamanca.....	Idem de Tortosa (electo).....	José Margarida y Rodríguez.....	A su solicitud.
>	Idem de Tortosa.....	Idem de Salamanca (electo).....	Pedro Gaspar y Montanino.....	Idem.
28	Idem de Elche.....	Idem de Játiba.....	Tomás Pérez y Pérez.....	Idem.
>	Idem de Játiba.....	Idem de Elche.....	Ramón María Emo y Rodrigo.....	Idem.
30	Abogacía fiscal de Palma.....	Teniente fiscal de Lugo.....	Restituto Estirado y Benito.....	Idem.
>	Tenencia fiscal de Lugo.....	Juez de Las Palmas.....	Tomás de Barinaga y Belloso.....	Idem.
>	Juzgado de primera instancia de Las Palmas.....	Idem del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera.....	Antonio de Lara y Derqui.....	Idem.
>	Idem de Reus.....	Teniente fiscal de Málaga (electo).....	José Ruiz López.....	Idem.
>	Tenencia fiscal de Málaga.....	Abogado fiscal de Oviedo.....	Celestino Nieto Ballesteros.....	Idem.

Madrid 10 de Noviembre de 1908.—El Subsecretario, Pascual Amat.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Fernando Merlos y Martínez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Lorca á inscribir un testimonio de hijuela, pendiente en este Centro por apelación del Registrador.

Resultando: que por fallecimiento de Doña Luisa Martínez García y D. Antonio Díaz Rubio, ocurridos en 25 de Septiembre de 1892 y 3 de Junio de 1902, bajo testamento otorgado en 3 de Junio de 1891 y 31 de Julio de 1897, respectivamente, designando la primera para sucederle á su esposo el D. Antonio en el usufructo de todos sus bienes, y en la propiedad á sus sobrinos, y entre éstos á D. Fernando Merlos Martínez, y el segundo á otros suyos, se realizaron las operaciones divisorias de ambas testamentarias en una sola partición, constandingo del testimonio unido al expediente y comprensivo de la hijuela de D. Fernando, que los bienes aporta-

dos al matrimonio por los causantes y los adquiridos con posterioridad á título lucrativo ascienden á 25 085 pesetas 54 céntimos los del marido y 22.978 pesetas 4 céntimos los de la mujer; que la partición no se practicó al fallecimiento de Doña Luisa porque, habiendo de usufructuar sus bienes el marido, convinieron los herederos en aplazarla hasta que ocurriera la defunción de éste, pero que se formalizó privadamente el inventario de los bienes existentes al disolverse la sociedad conyugal; que en la hijuela de D. Fernando, y para pago de las 4.360 pesetas 9 céntimos que le correspondían de la herencia de Doña Luisa, se le adjudicaron varios inmuebles, entre ellos los seis primeros que son objeto de esta recurso, adquiridos por D. Antonio por compra hecha en 14 de Junio de 1897 é inscritos en el Registro de Lorca en los tomos y folios que se indican; y que las particiones fueron aprobadas por los herederos de ambos causantes por escritura otorgada ante el Notario D. Francisco Escobar en Lorca á 21 de Junio de 1904.

Resultando: que según otro testimonio parcial de las referidas particiones, librado por el Notario antedicho, se hizo constar en el supuesto 7.º de las mismas, que del cuerpo ge-

neral de bienes se dedujo el caudal privativo de cada causante, considerándose gananciales los demás bienes, que se adjudicaron por mitad entre ambas testamentarias, por no existir alteración entre el inventario de la partición y el formado privativamente al fallecer Doña Luisa, y se computaron las adquisiciones de D. Antonio después de viudo con las ventas hechas por el mismo de granos, ganados y otras existencias que resultaron al fallecimiento de su esposa.

Resultando: que el Registrador de Lorca denegó la inscripción del testimonio objeto del primer Resultando, en cuanto á las seis primeras fincas, especialmente expresadas en el mismo, por aparecer inscritas á nombre de D. Antonio Díaz Rubio, adquiridas después de viudo, cuyo defecto estimó insubsanable.

Resultando: que por el Procurador D. Antonio Pernias Delgado se interpuso, en nombre de D. Fernando Merlos, recurso gubernativo, ante el Juez de primera instancia de Lorca, solicitando se revocase la anterior calificación y se ordenase que las adjudicadas fincas fuesen inscritas, manifestando: que la inclusión de bienes adquiridos por D. Antonio después de viudo en el cuerpo general de bienes, liqui-

dación y adjudicación á los herederos de su esposa no es causa jurídica bastante para que no se inscriban á nombre de sus adjudicatarios, siendo un hecho frecuente la práctica simultánea de las particiones de ambos cónyuges en las que se destinan á los herederos de uno bienes de la propiedad del otro con el consentimiento de todos, sin que existan tampoco razones de moralidad que impidan las adjudicaciones practicadas; que siendo los herederos de Doña Luisa acreedores de la testamentaria de D. Antonio por el importe íntegro de las aportaciones y ganancias de aquélla, con mayor razón han debido recibir en pago de sus haberes bienes procedentes del segundo é inscritos á su nombre, adquiridos en cualquier tiempo, por hallarse afectos al pago de los derechos de la mujer todos los bienes de su esposo, según el art. 1.421 y concordantes del Código civil; que dadas las manifestaciones hechas por los interesados en el supuesto 7.º aludido, en vez de adquisiciones privativas por D. Antonio, hubo una sustitución de bienes, sin que sea forzoso admitir el carácter con que éstos aparecen inscritos, pues toda declaración hecha en una inscripción puede rectificarse por los en ella interesados, como lo prueba el art. 262 de la Ley Hipotecaria, y, en su consecuencia, rectificado el concepto en que adquirió D. Antonio dichos bienes, deben reputarse gananciales; que el art. 20 de dicha Ley no impide la inscripción en el presente caso, toda vez que en la partición se hizo la rectificación expresada, y en las inscripciones de los herederos constaría el origen ganancial, sin que se cause perjuicio á tercero ni se interrumpa la historia hipotecaria de las fincas, como en los casos de las Resoluciones de 5 de Junio de 1906 y 7 de Mayo de 1907; habiendo, por otra parte, debido estimarse pertinente la declaración del supuesto 7.º, porque, según doctrina de este Centro, los interesados de la herencia son los únicos competentes para apreciar la procedencia y circunstancias de los bienes inventariados; debiendo el Registrador, si consideraba necesaria alguna previa inscripción, haberla practicado, según se previene en las citadas Resoluciones, y no reputar defecto insubsanable lo que no lo es; que si en vida de D. Antonio se hubiese formulado por los herederos de Doña Luisa la reclamación de sus derechos, aquél pudo darles bienes propios, y lo mismo podrán hacer ahora los que son continuadores de su personalidad; que si no bastasen los bienes adquiridos por aquél antes de su viudez para pagar á los herederos de su esposa, como se les iba á satisfacer á su fallecimiento lo que les pertenecía; que aun existiendo el defecto, la calificación hecha es insostenible, pues el defecto sería general y aplicable á la totalidad de las particiones, y no se debieron inscribir las demás adjudicaciones; y que inscritos como están los bienes restantes, y no quedando otros para pagar á los herederos de Doña Luisa, fuera de los denegados, no hay medio de satisfacer las cuotas de éstos:

Resultando: que el Registrador informó, insistiendo en su calificación, exponiendo: que los bienes adjudicados al heredero D. Fernando aparecían en el Registro inscritos á nombre de D. Antonio, que los adquirió, no para la sociedad ya disuelta, sino para él; que en el inventario formado al fallecimiento de Doña Luisa no se incluyeron ni pudieron incluirse dichos bienes; que el existir gananciales, como se afirma por el recurrente, al decir que los herederos de Doña Luisa son acreedores por las aportaciones de ésta y sus gananciales, supone haberse pagado á la esposa su caudal y deducido las deudas y el capital del marido, y existiendo gananciales nada tiene éste que pagar de sus bienes propios; que el recurrente sostiene, sin saberse por qué, que los herederos de Doña Luisa son acreedores de D. Antonio; que está aclarado que al fallecer Doña Luisa se hizo inventario, incautándose su viudo de todos los bienes, y se supone que tal inventario tendría por objeto determinar cuáles eran los que por convenio de los interesados había de entrar á poseer el viudo hasta la extinción del usufructo, y que todos convinieron en apelar la partición; que al fallecer D. Antonio se tuvo que entregar la cosa usufructuada, y qué cosa sea ésta lo dice claramente el inventario base del convenio, en el que se contienen los bienes usufructuados, los aportados y adquiridos por la esposa y la mitad de los que restan después de deducidos, por no existir deudas, los adquiridos por el marido á título lucrativo, pareciendo lo procedente reconstituir aquella masa de bienes, liquidar la sociedad y determinar los correspondientes á los herederos de la mujer, pero al advertirse que el usufructuario dispuso de ciertos bienes del inventario, nace la confusión, y con ella la teoría de que los herederos de Doña Luisa son acreedores de la testamentaria de su esposo, sin saberse si este vendió bienes de los usufructuados ó de los suyos, y si dispuso de éstos, siempre resultaría que, no dando por base aquel inventario, pudo pagarse á los causahabientes de Doña Luisa con bienes incluidos en el mismo, pues los había, y el resto aplicarlo á los del marido, con la inercia de lo enajenado, formando éstos después el haber hereditario, uniendo al resto de aquel caudal los bienes adquiridos por el causante, su viudo, por cualquier título; que no puede admitirse que los bienes de éste, que no ingresaron en la sociedad conyugal, se transmitan á los herederos de su esposa, ni que dos personas distintas transmitan el dominio inscrito á nombre de una de ellas cuando no las une vínculo jurídico alguno, siendo los herederos del viudo los únicos que pueden adquirir los derechos inscritos á su favor y los destinados á solventar sus deudas, adjudicándose los bienes á tal objeto en todos los casos y en el especial de que se trata; estimando, finalmente, inaplicables las Resoluciones citadas por el recurrente:

Resultando: que el Juez dictó auto dejando sin efecto la nota del Registrador y declarando inscribibles los documentos á que se contrae, fundándose en que la cuestión planteada se concreta á determinar si en la partición objeto del recurso se pudieron hacer las adjudicaciones que lo motivaron, constando la declaración de los interesados de que todos los bienes que no fuesen privativos de los cónyuges serían gananciales; que cuando se liquida en una misma partición el caudal de cada cónyuge y se determinan los gananciales existentes, como en el presente caso, todos los bienes relictos al fallecimiento del último forman una universalidad jurídica de la que sólo son interesados los herederos de ambos, que pueden por tanto dar derecho á distribuirlos y adjudicarlos en la forma que estimen más conveniente; en que así lo permitieron las Resoluciones de este Centro de 7 de Mayo de 1907 y 5 de Junio de 1908; y finalmente, en que las adjudicaciones aparecieron hechas por cantidades fijas y determinadas, expresadas en el documento de los inmuebles adjudicados, su transmisión en pleno dominio en pago del total haber que á cada interesado corresponde por la totalidad de sus herencias con arreglo á las expresadas particiones, por lo que se halla satisfecha la extensión del derecho inscribible:

Res. p.º de 1.º de Mayo de 1908 y 29 de Febrero de 1908. Considerando: que ningún precepto legal ni reglamentario se opone á la acumulación de dos ó más sucesiones en un

mismo título, y mucho menos cuando los interesados han de liquidar una sociedad conyugal, transigir las diferencias inevitables y determinar sus respectivos derechos, por lo que los herederos de D. Antonio Díaz Rubio y Doña Luisa Martínez García pudieron formalizar en un solo acto jurídico, las operaciones particionales de los bienes relictos por fallecimiento de ambos cónyuges:

Considerando: que con el fin de facilitar la división del caudal hereditario y evitar la provocación de litigios, esta Dirección ha sustentado en reiteradas ocasiones la facultad de los interesados en una herencia para dividirla del modo que estimen más conveniente y transigir las cuestiones suscitadas sobre la procedencia y circunstancias de los bienes inventariados, siempre que, mediante las oportunas y previas inscripciones, pueda consignarse en el Registro el derecho en cuya virtud se procede:

Considerando: que los herederos de D. Antonio Díaz Rubio concurren al otorgamiento de la escritura particional en que se disponía de bienes inscritos en el Registro á favor de su causante, y que no cabe oponer ningún precepto legal á la forma contractual en que decidieron resolver las dudas y prevenir las cuestiones que pudieran suscitarse sobre la adquisición y adjudicación de las seis fincas á que alude el primer Resultando, ya que el art. 20 de la Ley Hipotecaria queda cumplido haciendo constar en las respectivas inscripciones las sucesivas transferencias:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada, declarando inscribible la escritura particional presentada, previas las inscripciones necesarias para completar el historial de las fincas.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1908.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección general de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Al recibirse este aviso, corrijanse los planos, cartas, derroteros y cuadernos de Faros correspondientes.

(Continuación).

MAR DE CHINA

Borneo.

Isla Laboan.—Cambio de baliza.—Marca.

Avis aux Navigateurs núm. 312/1.774. París, 1908.

Núm. 934.—a) La baliza situada cerca del extremo N. de la isla Labuan se retiró y cambió por un asta que sostiene una barrica colocada á 2'6 cables al S. 88° E. de la posición que ocupaba la baliza.

Situación aproximada: 5° 23' N. y 121° 26' 34" E. (115° 14' 14" E. de Gw.)

b) En la punta Coal, á 10'3 cables al N. 86° E. del punto en que estaba situada la antigua baliza se construyó una chimenea muy visible viniendo del Norte.

Carta núm. 60 A de la sección I.
Derrotero núm. 33, pág. 160.

Grupo 159.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE

España.

Ría de Vigo.

Núm. 935.—El 15 Octubre de 1908 quedó nuevamente colocada en su emplazamiento la boya que marca el bajo «Bondaña» en la ría de Vigo, después de reparada y pintada de rojo, siendo su marca de tope un cono del mismo color y en blanco el núm. 2.

MAR DEL NORTE

Holanda.

Escalda occidental.—Canal Nauw van Bat.

Modificación en el balizamiento y alumbrado.

Avis aux Navigateurs núm. 320/1.817. París, 1908.

Núm. 936.—La boya luminosa Nauw van Bat, núm. 38, con luz blanca de una ocultación cada 10 segundos (Aviso número 473 de 1908), se trasladó á los 51° 23' 42" N. y 10° 24' 18" E. (49° 11' 58" E. de Gw.) y se aumentó una boya cónica número 37, en el canal Nauw van Bat.

a) Por consiguiente, la luz de Bolland Sut aparece: Fija blanca, aguas abajo, desde la orilla Norte hasta unos 150 metros al Oeste de la boya cónica núm. 34.

Fija roja desde este último límite hasta la boya cónica número 36.

Fija blanca desde la boya cónica núm. 36 hasta la boya cónica núm. 37.

Fija verde desde la boya cónica núm. 37 hasta la boya luminosa núm. 38.

Fija blanca, aguas arriba, de este último límite.

b) La luz anterior de Reigerbergschepolder, aparece: Fija roja, aguas abajo, desde la orilla Norte hasta 100 metros al Sur de la baliza de mira cilíndrica, situada al Oeste de Bat.

Fija verde desde este último límite hasta la boya cónica número 37.

Fija blanca desde la boya cónica núm. 37 hasta la boya luminosa núm. 38.

Fija roja desde la boya luminosa núm. 38 hasta la boya cónica núm. 39.

Fija blanca, aguas arriba, de este último límite.

Cuaderno de Faros núm. 3-1.º, pág. 22.
Carta núm. 802 de la sección II.

MAR DE CHINA

Borneo.

Canal de Mallawallé.—Noticias sobre una baliza.

Avis aux Navigateurs núm. 313/1.781. París, 1908.

Núm. 937.—La baliza situada en las marcaciones: baliza de la isla Sandy al N. 36° W. á 4 6 millas y punto trigonométrico del arrecife Leonar al S. 62° W., está constituido por una varilla de hierro que soporta un globo; ambas están pintados de rojo.

Situación aproximada: 6° 45' 30" N. y 123° 52' 04" E. (117° 39' 44" E. de Gw.)

Carta núm. 60 A de la sección I.
Derrotero núm. 33, pág. 210.

Proximidades SW. de la isla Gaya.—Bajo.

Avis aux Navigateurs núm. 311/1.769. París, 1908.

Núm. 938.—Al SW. de la isla Gaya y en las marcaciones: punta N. de esta isla al N. 67° E. á 9'5 millas, y Palo Lalang al S. 7° E., se encontró un bajo de coral de poca extensión en 5 metros de agua.

Situación aproximada: 5° 58' 30" N. y 122° 03' 19" E. (115° 50' 59" E. de Gw.)

Carta núm. 60 A de la sección I.

Derrotero núm. 33, pág. 175.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE

Estados Unidos.

Proximidades de la bahía de Chesapeake.—Restos de buque.

Avis aux Navigateurs núm. 309/1.756. París, 1908.

Núm. 939.—Próximamente á una milla al S. 83° E. de la boya de siboto del cabo Henry, y en 12 metros de fondo, existen restos de una goleta sin arboladura. Están señalados por una boya plana pintada á fajas horizontales rojas y negras.

Situación aproximada: 36° 57' 20" N. y 69° 42' 41" W. (75° 55' 01" W. de Gw.)

Carta núm. 586 de la sección IX.

Derrotero núm. 40, pág. 248.

MAR DE LAS ANTILLAS

Honduras.

Puerto Cortés.—Situación del faro de la punta Caballos.

Avis aux Navigateurs núm. 310/1.761. París, 1908.

Núm. 940.—La costa al N. de la punta Caballos á los 2 ó 3 cables más al NW. de lo que indican las cartas y el faro está á 3 4 cables al N. 8° E. del punto que en ellas lo sitúa.

Situación aproximada: 15° 51' 40" N. y 81° 45' 50" W. (87° 58' 10" W. de Gw.)

Carta núm. 540 de la sección IX.

Derrotero núm. 8, pág. 359.

Errata en el Cuaderno de Faros, serie A.

Lámina después de la página 96.

En la lámina correspondiente al Reglamento de balizamiento, titulada Sistema uniforme de boyas y balizas, aparece pintada de verde la luz de la boya luminosa de haber en la figura 1.ª, debiendo estar pintada de rojo.

(Continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia Española.

En cumplimiento de uno de sus más gratos deberes, abre esta Corporación dos certámenes literarios, cuyos asuntos, premios y condiciones serán los siguientes:

ASUNTOS

«Edición crítica y comentada de una obra de los siglos XVI ó XVII que pueda ser considerada como texto de lengua.»

«Estudio de las variedades antiguas ó modernas, ya de gramática, ya de vocabulario, que ofrece la lengua castellana en alguna de las regiones donde se habla.»

Premio y accésit para cada uno de estos dos certámenes.

Premio: Medalla de oro, 2.500 pesetas y 500 ejemplares de la edición que á sus expensas hará la Academia de la obra premiada.

Accésit: 1.250 pesetas y 250 ejemplares de la obra que merezca esta recompensa, y que igualmente se imprimirá á costa de la Corporación.

Condiciones.

El mérito relativo de las obras que se presenten á cualquiera de los dos certámenes no les dará derecho al premio ni al accésit; para alcanzarlos han de tener, por su fondo y por su forma, valor que de semejante distinción las haga dignas en concepto de la Academia.

Los autores de obras premiadas serán propietarios de ellas, pero la Academia podrá imprimir las en colección, según lo determinado en el art. 13 de su Reglamento, que dice así: «Respecto de las obras que obtengan premio en concursos, la Academia se reserva el derecho de publicar en colección las que tenga por convenientes.»

Las obras que aspiren á los premios de estos dos certámenes se recibirán, en la Secretaría de esta Corporación, hasta las doce de la noche del día 31 de Diciembre de 1910.

Cada manuscrito llevará un lema, y se entregará con un pliego cerrado y sellado que contenga la firma del autor y noticia de su residencia, y en cuyo sobre se lean el lema y el primer renglón de la obra.

La Secretaría admitirá las que se le entreguen con tales requisitos, y dará de cada una de ellas recibo en que se expresen su título, lema y primer renglón.

No admitirá trabajo alguno á que acompañe oficio, carta ó papel de cualquier clase por donde pueda averiguarse el nombre del autor.

El que remita su obra por el correo designará, sin nombrarse, la persona á quien se haya de dar el recibo.

Si antes de haberse dictado fallo acerca de las producciones presentadas á estos certámenes quisiera alguno de los opositores retirar la suya, logrará que se le devuelva exhibiendo dicho recibo, y acreditando, á satisfacción del Secretario, ser autor de la que reclama ó persona autorizada para pedirlo.

Adjudicado el premio, se abrirá el pliego correspondiente y se leerá el nombre del autor.

Los manuscritos de todas las obras presentadas á estos certámenes quedarán en el Archivo de la Corporación, y los pliegos correspondientes á las que no obtengan recompensa se quemarán cerrados.

Los individuos de número de esta Academia no concurrirán á ninguno de estos certámenes.

Madrid 12 de Noviembre de 1908.—El Secretario, M. Catalina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA — SECCION CENTRAL — PERSONAL

Escalafón general definitivo de los funcionarios de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio, formado en cumplimiento de la ley de 14 de Abril último, cuya antigüedad se determina por el mayor tiempo de servicios en la clase y ramo de Gobernación, y cerrado en 31 de Octubre próximo pasado. (1)

Número en la clase.	NOMBRES	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	FECHA DEL NACIMIENTO		AÑOS DE EDAD	TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS			DESTINOS	OBSERVACIONES				
			Día.	Mes.		Año.	Total en Gobernación.				Total al Estado.			
							Años.	Meses.			Días.	Años.	Meses.	Días.
18	D. Eduardo Rodríguez López	Granada.	17	Julio	1867	41	6	15	15	6	15	Manila.		
19	Luis Botella Jandenes	Barcelona.	19	Diciembre	1862	45	4	23	23	9	8	Burgos.		
20	Carlos Rodríguez Luzuániz	Madrid.	10	Enero	1861	47	3	18	18	10	2	Ministerio.		
21	Jose de Luque y Perez.	Granada.	6	Junio	1859	49	1	21	21	4	21	Idem.		
22	Vicente Narbona Jimenez.	Córdoba.	28	Febrero	1868	40	1	17	17	»	17	Burgos.		
Oficiales de tercera clase de Administración civil.														
ACTIVOS														
1	D. Juan Ovejero Feroso	Zamora.	27	Diciembre	1862	45	2	23	9	3	5	Gobierno de Madrid.	En comisión. — 4.000 pesetas.	
2	Francisco Echade Hernandorena	Navarra.	26	Febrero	1857	51	6	26	26	10	17	Ministerio.	Idem. — 3.000 pesetas.	
3	Ostasio Arcaiz y Mora	Caliz.	24	Marzo	1870	38	1	28	18	2	16	Huelva.	Idem. — Idem.	
4	Santiago Jimeno Arquistain	Madrid.	23	Febrero	1865	43	2	20	20	7	15	León.	Idem. — Idem.	
5	Enrique Rubio y Rivas	Puerto Rico.	16	Octubre	1862	46	3	27	29	9	29	Ministerio.	Idem. — Idem.	
6	Cayetano Sáenz de Miera	Burgos.	14	Abril	1861	47	2	27	8	2	8	Guipuzcoa	Idem. — Idem.	
7	Dario Lopez de Calle y Raneio	V. zcaya.	31	Octubre	1868	40	1	1	8	8	8	Navarra.		
8	Roque Reyes y Romero	Badajoz.	1	Idem.	1870	38	10	26	27	9	1	Idem.		
9	Angel Buceta y Reguera	León.	22	Idem.	1859	49	9	9	9	»	9	Idem.		
10	Eugenio María Enrique Castillejo y de Ugald.	Madrid.	24	Julio	1845	63	10	17	10	6	11	Idem.		
11	Manuel Ibarra Balmonte.	Córdoba.	15	Mayo	1863	45	9	13	16	7	9	Idem.		
12	Luis Bernardo de Quirós y Fernández	Madrid.	25	Febrero	1862	46	3	24	23	11	23	Idem.		
13	Ruperto Campo y Sanchez	Salamanca.	25	Mayo	1862	46	3	24	9	»	23	Idem.		
14	Miguel Rios Moreno	Savilla.	28	Mayo	1877	31	3	26	26	3	23	Idem.		
15	Antonio Ribot y Pex	Madrid.	11	Julio	1859	49	2	13	13	4	11	Idem.		
16	José Hernández Hernández	Madrid.	19	Septiembre	1873	34	4	13	13	4	13	Idem.		
17	Luciano Varela Martínez	Coruña.	16	Idem.	1851	56	4	»	»	»	»	Idem.		
18	Eusebio González González	Orense	9	Julio	1866	42	9	9	9	4	25	Idem.		
19	Francisco Pomar y Martínez	Madrid.	23	Mayo	1875	33	8	14	14	7	8	Idem.		
20	Ramón Martínez Sevilla	Idem.	23	Idem.	1875	33	3	2	2	7	2	Idem.		
21	Ramón Casarosa y Erenas	Idem.	19	Julio	1874	34	5	3	3	7	7	Idem.		
22	Emilio de Miguel Paredes	Idem.	22	Febrero	1872	36	10	15	15	5	11	Idem.		
23	Lorenzo Fernández de la Somera y Ruiz de la Prada.	Idem.	31	Octubre	1869	39	4	9	9	2	9	Idem.		
24	Ga par Casallo y López	Burgos.	18	Marzo	1871	37	7	14	14	2	19	Idem.		
25	Rafael Verdú y Garza.	Alicante.	5	Octubre	1872	36	4	4	4	»	14	Idem.		
26	Miguel Martín Herrero.	Madrid.	4	Idem.	1880	28	3	3	3	3	13	Idem.		
27	Obilio Ramírez Penelas.	Oviedo.	25	Idem.	1869	39	8	10	10	4	13	Idem.		
28	José Rodiles Salas.	Málaga.	11	Diciembre	1860	47	6	21	18	1	18	Idem.		
29	Carlos Escobar Gutiérrez	Pontevedra.	19	Octubre	1876	32	6	8	8	5	11	Idem.		
30	Leoncio Tomas Nieto	Oviedo.	28	Septiembre	1874	34	5	1	1	2	23	Idem.		
31	Leandro Valdes San Pedro	Idem.	12	Idem.	1881	26	3	20	20	3	18	Idem.		
32	Fernando Benavides España.	Málaga.	19	Noviembre	1874	34	3	14	14	3	16	Idem.		
33	Gabriel Mas y Guayp	Filipinas.	7	Abril	1875	33	2	11	11	11	11	Idem.		
34	Benito Hermida Loreda	Toledo.	30	Marzo	1875	33	2	12	12	5	5	Idem.		
35	Luis Aparici y Simarro	Madrid.	1	Diciembre	1875	33	2	17	17	6	6	Huesca		
36	Narciso de Torres y Lanza.	Madrid.	8	Junio	1871	37	»	4	4	8	3	Idem.		
37	Pablo de Casero y Santoyo	Zaragoza.	3	Febrero	1876	32	8	8	8	8	8	Idem.		
38	Juan Donoso Cortés y Castellanos	Madrid.	21	Abril	1863	45	»	»	»	»	»	Idem.		
39	Piel Melgares Pérez del Castillo.	Idem.	9	Abril	1858	50	8	17	17	16	14	Idem.		
40	Arturo Oñate y Eteban	Idem.	15	Julio	1858	45	8	5	5	7	15	Badajoz.		
41	Miguel Romero Gómez	Málaga.	4	Abril	1863	45	2	8	8	5	5	Idem.		
42	Casquido Pasqua Quijano	Salamanca.	22	Enero	1859	49	7	7	7	8	7	Zamora.		
43	Evaristo Abalades Valerías	Orense.	9	Septiembre	1856	52	6	20	20	7	12	Logroño.		
44	Mariano García Maroto	Segovia.	13	Idem.	1855	53	4	18	18	9	11	Ministerio.		
45	José Chinchilla de la Corte	Madrid.	23	Agosto	1865	43	3	23	26	11	17	Gobierno de Madrid.		
46	José López Caubín	Madrid.	28	Septiembre	1862	46	1	11	11	8	11	Idem.		
47	Julio Caraballo y Gallegos	Badaj.	23	Agosto	1844	64	3	15	15	3	9	Idem.		
48	José Moreno y Sánchez de la Peña	Granada.	23	Idem.	1864	44	3	28	28	3	28	Idem.		
49	Ignacio Barroso Herrera.	Valadolid.	14	Julio	1877	31	»	15	15	10	10	Idem.		
50	Francisco Ripa y Casaus.	Huesca	31	Idem.	1878	30	»	15	15	6	6	Idem.		
51	Arturo Bargas Montenegro	Madrid.	3	Octubre	1873	35	»	15	15	5	5	Idem.		
52	Juan José López Doriga y Sañudo	Madrid.	27	Mayo	1873	35	»	20	20	6	6	Idem.		
53	Sotero Cayo Jarabo	Cuenca.	22	Abril	1867	41	8	23	23	7	28	Guadalajara		

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Número en la clase.	NOMBRES	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	FECHA DEL NACIMIENTO			AÑOS DE EDAD	Antigüedad determinada, conforme a la ley de 14 de Abril último, por el mayor tiempo de servicios en la clase y ramo de Gobernación.			TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS						OBSERVACIONES		
			Día.	Mes.	Año.		Años.	Meses.	Días.	Total en Gobernación.			Total al Estado.					
										Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.			
54	D. Pedro Rodríguez de Llanas y Cigarán.	Valladolid.	31	Enero.	1871	37	1	8	16	11	5	16	11	5	16	Alava.		
55	Aurelio Valentin y González.	Idem.	19	Julio.	1877	31	1	8	27	4	5	27	4	5	27	Segovia.		
56	Luis Camacho Pazos.	Puerto Rico.	19	Noviembre.	1870	37	1	8	19	15	5	9	15	5	9	Castellón.		
57	Maximino Rodríguez y Rodríguez.	Coruña.	23	Idem.	1870	37	1	5	19	6	2	14	6	2	14	Lugo.		
58	Vicente León Salas Camacho.	Idem.	21	Enero.	1854	54	1	5	7	20	7	27	20	7	27	Barcelona.		
59	Juan Molina y Martínez Daza.	Idem.	15	Marzo.	1869	39	1	5	6	7	5	26	7	5	26	Ministerio.		
60	Epifanio García Rendueles y Bernaldo de Quirós.	Oviedo.	29	Septiembre.	1871	37	1	5	6	4	10	7	5	9	11	Idem.		
61	Miguel Gómez Cano.	Madrid.	18	Julio.	1847	61	1	5	5	6	3	7	6	3	7	Tarragona.		
62	José Bellido Acetuno.	Malaga.	18	Julio.	1847	61	1	4	5	19	11	13	19	11	13	Palencia.		
63	Adolfo Pérez de Santiago.	Salamanca.	11	Octubre.	1874	34	1	2	4	3	9	2	3	9	2	Barcelona.		
64	Enrique Mellado Lalana.	Idem.	3	Febrero.	1883	25	1	11	15	8	4	21	8	4	21	Albacete.		
65	Vicente de Hita y Rabadán.	Idem.	8	Mayo.	1882	26	1	11	29	11	4	29	11	4	29	Gerona.		
66	Javier Valcarlos Ocampo.	Lugo.	30	Noviembre.	1858	49	1	10	16	4	7	26	4	8	26	Idem.		
67	Rafael Díaz de Argüelles y Fernandez.	Madrid.	2	Febrero.	1851	57	1	3	16	5	10	4	4	10	4	Idem.		
68	Celestino Doce y Punín.	Coruña.	7	Junio.	1863	45	1	2	2	5	10	29	5	10	29	Idem.		
EXCEDENTES																		
1	D. Martín Madueño Madueño.	Córdoba.	14	Diciembre.	1860	47	9	5	7	13	4	4	13	4	4		Excedente en 18 de Agosto de 1908.	
2	Ricardo Puga y Guerra.	Madrid.	17	Agosto.	1854	54	3	7	28	8	1	1	23	7	25		Excedente por Real orden de 30 de Octubre de 1908.	
CESANTES																		
1	D. José María Muñoz Calderón.	Toledo.	10	Marzo.	1860	48	7	8	19	7	8	19	7	8	19	Almería.		
2	Luis de Cuero y Pita Pizarro.	Madrid.	21	Junio.	1845	63	7	1	17	14	8	17	14	8	17	Madrid.		
3	Rafael Yáñez Barnevo.	Sevilla.	15	Abril.	1874	34	4	9	23	5	7	12	5	7	12	Badajoz.		
4	Fernando Márquez de la Plata.	Huelva.	4	Septiembre.	1844	64	4	9	18	9	8	25	9	8	25	Sevilla.		
5	Enrique Alvarez Rivera.	Oviedo.	24	Junio.	1855	43	4	7	26	7	4	17	7	4	17	Alava.		
6	Felipe Alverico y Casas.	Idem.	9	Noviembre.	1873	34	4	6	18	8	4	17	9	4	17	Vizcaya.		
7	Hipólito Codesido Sáchez.	Coruña.	12	Agosto.	1853	55	4	3	12	4	3	5	4	3	5	Pontevedra.		
8	Juan Sampol y Lhalves.	Baleares.	24	Octubre.	1860	48	4	1	1	4	1	12	4	1	12	Baleares.		
9	Virgilio Ghilanda y Foronda.	Canarias.	7	Idem.	1872	36	4	11	20	5	10	29	5	10	29	Canarias.		
10	Alberto Martínez Vázquez.	León.	9	Idem.	1866	42	4	3	1	3	3	25	3	3	25	Lérida.		
11	Juan Zúbia y Bernad.	Cuba.	17	Diciembre.	1868	39	3	8	15	3	8	15	3	8	15	Soria.		
12	Enrique García de la Rosa y Alonso.	Toledo.	15	Julio.	1865	43	3	7	23	3	8	15	3	8	15	Badajoz.		
13	Antonio Seisdedos Díez.	Zamora.	3	Mayo.	1861	47	3	3	29	13	6	10	16	3	13	Navarra.		
14	Tomás Bravo y Lecea.	Madrid.	22	Julio.	1867	41	3	3	29	3	3	29	3	3	29	Guadalajara.		
15	Alvaro Caula Rodríguez.	Coruña.	11	Febrero.	1874	34	3	1	21	3	1	21	3	1	21	Ministerio.		
16	Desiderio Díaz Ochotorena.	Navarra.	11	Octubre.	1858	50	2	11	9	4	5	4	4	5	4	Zamora.		
17	Mariano Martínez Paños.	Huesca.	11	Agosto.	1854	54	2	9	11	9	4	4	4	4	4	Lérida.		
18	Luis Ausín Ortega.	Burgos.	24	Agosto.	1854	54	2	7	5	4	4	17	4	4	17	Cáceres.		
19	Juan Antonio Linares Barrientos.	Salamanca.	19	Septiembre.	1866	42	2	3	5	2	3	5	2	3	5	Palencia.		
20	Serafín Massa y Moreno.	Madrid.	19	Septiembre.	1866	42	2	3	5	2	3	5	2	3	5	Gerona.		
21	Félix Andoiz González.	Zaragoza.	19	Noviembre.	1869	38	2	2	2	2	2	2	2	2	2	Manila.		
22	Diego Picazo y Brunetto.	Alicante.	14	Idem.	1878	29	1	9	10	8	9	5	8	9	5	Ministerio.		
23	Luis Sarrate Gracia.	Zaragoza.	18	Julio.	1868	40	1	8	29	9	8	13	9	8	13	Huesca.		
24	Manuel del Solar Orive.	Logroño.	31	Enero.	1855	53	1	8	22	1	8	22	1	8	22	Lérida.		
25	Anesio García Garrido.	León.	31	Mayo.	1873	35	1	7	18	1	7	4	2	7	4	Ministerio.		
26	Braulio Gutiérrez Escolano.	Alicante.	26	Marzo.	1869	39	1	6	18	1	6	18	1	6	18	Idem.		
27	Pedro Santiago de la Torre.	Zamora.	19	Noviembre.	1863	44	1	6	7	6	6	10	6	6	10	Huelva.		
28	Juan Domínguez González.	Granada.	7	Abril.	1852	56	1	5	7	6	9	20	6	9	20	León.		
29	José Miguel Balaguer Morales.	Cuba.	22	Diciembre.	1867	40	1	4	21	1	4	21	1	4	21	Ministerio.		
30	Carlos del Río y Díez de Vülves.	Jáen.	23	Julio.	1869	39	1	3	19	6	4	10	6	4	10	Almería.		
31	Manuel Rebollo Manzanares.	Valencia.	1	Noviembre.	1862	46	1	11	17	1	11	17	1	11	17	Ciudad Real.		
32	Fernando Siles Llera.	Madrid.	15	Abril.	1860	48	1	10	22	7	10	22	7	10	22	Jáen.		
33	Prudencio Rovira Pita.	Madrid.	23	Noviembre.	1871	36	1	10	9	13	1	9	13	1	9	13	Ministerio.	
34	Guillermo Morilla Carreño.	Pontevedra.	20	Febrero.	1870	38	1	10	18	3	7	9	3	7	9	Idem.		
35	Angel de la Bastida Fernández.	Oviedo.	21	Octubre.	1875	33	1	10	15	3	4	7	3	4	7	Vizcaya.		
36	Santos Bozal Moreno.	Córdoba.	27	Diciembre.	1875	32	1	10	3	5	3	4	5	3	4	Castellón.		
37	Augusto Rodríguez Gómez.	Zaragoza.	30	Octubre.	1857	51	1	9	26	3	6	14	3	6	14	Palencia.		
38	Lorenzo Gómez Quintero y Calá.	Coruña.	15	Noviembre.	1845	62	1	8	2	10	6	13	8	6	13	Ministerio.		
39	Francisco Martorell Juan.	Madrid.	5	Junio.	1868	40	1	7	26	8	7	26	8	7	26	Baleares.		
40	Nicolás Carrera Rodríguez.	León.	2	Julio.	1878	30	1	7	24	2	5	8	2	5	8	Idem.		
41	José María Méndez Rodríguez.	Oviedo.	24	Septiembre.	1876	32	1	3	28	2	4	10	2	4	10	Santander.		
42	Antonio Baamonde y Guinán.	Lugo.	26	Enero.	1847	61	1	2	21	2	8	21	2	8	21	Cuenca.		
Oficiales de cuarta clase de Administración civil.																		
ACTIVOS																		
1	D. Alfonso Barroeta y Márquez.	Madrid.	7	Noviembre.	1860	47	2	1	16	11	2	6	11	2	6	Ministerio.	En comisión.—4.000 pesetas.	
2	Isidro Mellado y Nuñez de Arenas.	Idem.	19	Septiembre.	1874	34	5	7	1	8	4	12	8	4	12	Idem.	Idem.—2.500.	
3	Ricardo J. Catarineu.	Tarragona.	9	Marzo.	1868	40	2	8	4	3	11	17	3	11	17	Idem.	Idem.—Idem.	

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión por oposición de las plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil que se hallen vacantes y corresponda proveer en dicho turno el día que terminen los ejercicios.

Los que aspiren a tomar parte en las oposiciones deberán ser españoles, tener cumplidos veintiún años y no haber cumplido cuarenta el día de la publicación de este anuncio, carecer de antecedentes penales y poseer título académico de Facultad ó sus asimilados, ya reconocidos.

Las solicitudes se presentarán dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, en el Registro general del Ministerio de la Gobernación, y en la instancia expresará el solicitante su edad, el domicilio que ha tenido en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calles y números de éstas; debiendo acompañar el título de Facultad ó asimilado, y en su defecto, testimonio notarial del mismo, certificación del Registro civil del acta de su nacimiento ó la partida de bautismo, si excediere de treinta y siete años, debidamente legalizado, y certificación de antecedentes penales.

Dichas instancias, con los informes que se estimen convenientes, serán sometidas á examen de la Junta á que se refiere el art. 1.º de la ley de 14 de Abril último, la cual excluirá á los solicitantes que considere oportuno, sin derecho á reclamación alguna; y la relación de los admitidos se publicará en la GACETA DE MADRID diez días antes de comenzar los ejercicios, y con cinco días de anticipación se practicará por el Tribunal, si estuviere ya nombrado, ó con la intervención de los funcionarios que el Ministro designe, un sorteo público para determinar el orden en que han de examinarse los opositores; entendiéndose que no se admitirán excusas ningunas, ni aun la de enfermedad justificada, para la presentación á los ejercicios, de los cuales serán excluidos quienes no comparecieren cuando fuesen llamados.

Los opositores deberán abonar en metálico 15 pesetas al recoger el documento que les acredite ante el Tribunal de oposiciones.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, y serán dos: uno teórico y otro práctico; el primero consistirá en exponer los conocimientos que el aspirante posea respecto de una papeleta de los veinte primeros temas del programa, y de dos papeletas de los restantes temas, todas sacadas á la suerte por el mismo opositor, pudiendo el Tribunal pedir explicaciones ó aclaraciones sobre las materias; y el ejercicio práctico es escrito se contraerá á la formación y extracto de un expediente, en vista de los documentos que se faciliten.

La calificación se hará inmediatamente al terminar los ejercicios del día, por número de puntos, pudiendo atribuir cada examinador hasta 5 por papeleta en el primer ejercicio, y otros 5 por el segundo.

Este anuncio se publicará también en los Boletines oficiales, de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la GACETA en que se inserte; debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del Boletín el mismo día en que aparezca.

Madrid 16 de Noviembre de 1908.—El Subsecretario, Conde del Moral de Naltrava.

Programa-cuestionario con arreglo al cual han de celebrarse las oposiciones á las plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil, dependientes del Ministerio de la Gobernación:

I

Concepto del Derecho político ó constitucional.—Idea del Estado.—Fines del mismo.—Límites de la acción del Estado en su relación con el individuo y con la sociedad.

II

Del Estado nacional.—De la Nación.—Elementos integrantes de la nacionalidad.—Sentimiento patrio: causas que pueden formarlos y motivos que pueden debilitarle.

III

Concepto del poder, de las funciones y de los órganos del mismo.—Unidad del poder.—Concepto y condiciones esenciales de la Soberanía.—La Soberanía según la Constitución española.

IV

Deberes y derechos individuales.—Concepto de la inviolabilidad del domicilio: excepción del principio.—De la visita domiciliaria.—Examen de la inviolabilidad de la correspondencia: excepción á este principio.—Importancia de la libertad locomotiva para la prosperidad de los pueblos.—Examen de estos derechos según la Constitución española.

V

Derecho de seguridad personal.—De la detención ó prisión preventiva.—Libertad de conciencia, libertad de trabajo, libertad de enseñanza.—Examen de estos derechos según la Constitución vigente.

VI

Derechos de emisión y publicación del pensamiento.—Su concepto y carácter.—Importancia política de la libertad de la Prensa.—Sistemas preventivo y repressivo.—Legislación vigente y penalidad por su infracción.

VII

Libertad de asociación.—Si es necesaria.—Clases de asociaciones.—La asociación económica, en la actualidad.—Legislación que regula el derecho de asociación en España.

VIII

Del derecho de reunión.—Su diferencia del de asociación.—Limitaciones que debe tener este derecho.—Legislación vigente que lo regula.

IX

Suspensión de las garantías constitucionales: su fundamento.—Cuáles pueden suspenderse según la Constitución.—Legislación vigente de Orden público.

X

Derecho de opción á los cargos públicos.—Naturaleza de los mismos.—Si hay cargos públicos que deban ser obligatorios.—Condiciones de capacidad para su ejercicio.

XI

Derecho electoral.—Su concepto.—Si el sufragio electoral es una función ó un derecho.—Capacidad que requiere su ejercicio.—Fines del sufragio.—Si es necesaria la representación de los elementos individuales y corporativos.—Régimen de las mayorías.—Sistemas propuestos para dar participación á las minorías.—Cuál es el consignado en la legislación vigente en España.

XII

Disposiciones vigentes sobre elecciones de Diputados á Cortes y Concejales.—Derecho electoral.—Del Censo.—Distritos y colegios electorales.—Candidatos y sus derechos.—Constitución de las Mesas electorales.—Procedimiento electoral.—Protestas, reclamaciones y presentación de actas.

XIII

Concepto del Poder legislativo.—Teorías acerca de la unidad y dualidad de las Cámaras.—Organización del Senado y del Congreso y modo de funcionar ambos Cuerpos.

XIV

Facultades de las Cortes.—Fundamento de la inviolabilidad parlamentaria.—Objeto y límites de la misma.—La inviolabilidad parlamentaria según la Constitución vigente.

XV

Casos en que se reúnen en un solo Cuerpo el Congreso y el Senado.—Armonía entre ambas Cámaras y resolución de sus conflictos.—Ley de relaciones.

XVI

Idea del Gobierno.—Fundamento del mismo.—Relaciones entre el Estado y el Gobierno.—Concepto y contenido de las funciones fundamentales y subordinadas del Gobierno.—Formas del Gobierno.—Principales clasificaciones que se han hecho de las mismas.

XVII

Del Jefe del Estado: concepto.—Participación del Jefe del Estado en el ejercicio de los poderes.—Resolución de los conflictos entre los poderes.—Facultades del Rey.—Limitaciones á las mismas.—De la sucesión al Trono y de la Regencia.—Constitución española.

XVIII

De la Administración de justicia.—Organos que ejercen el Poder judicial.—La inamovilidad como garantía de independencia.—Responsabilidad judicial.—El Jurado.—Idea de las funciones y del procedimiento judicial.

XIX

De la provincia como organismo constitucional.—Su origen.—Organización política provincial española.

XX

De los Municipios.—Concepto del Municipio é indicaciones históricas del Municipio en España.—Idea general de la organización política municipal española.

XXI

Concepto filosófico y legislativo del Derecho administrativo.—Necesidad de su existencia.—Sus relaciones con las demás ramas del Derecho.

XXII

Fuentes del Derecho administrativo: su valor real y legal.—Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Instrucciones, disposiciones locales y prácticas administrativas. Los Códigos y las leyes de procedimiento como fuentes del Derecho administrativo.—Publicación de las disposiciones administrativas.—Codificación administrativa.

XXIII

Concepto general de la Administración.—Su personalidad. Caracteres y facultades de la Administración.—Legalidad de las disposiciones generales y particulares dictadas por la Administración.—Recursos que garantizan tal legalidad.—Sistema vigente en España.

XXIV

Relaciones de la Administración con los Tribunales de justicia.—Competencia de una y otros.

XXV

Cuestiones de competencia entre la Administración y los Tribunales.—Sus clases.—Cómo se plantean, tramitan y deciden con arreglo á la legislación vigente.—Recursos de queja de los Tribunales contra la Administración por exceso de atribuciones.—Quiénes pueden promoverlos y su tramitación.

XXVI

Organización del Poder administrativo en España.—División territorial nacional.—Términos provinciales y municipales; su establecimiento y alteración; deslinde y rectificación de límites; agregación de términos.—Disposiciones vigentes en la materia.

XXVII

Organización jerárquica del Poder administrativo.—Concepto de la jerarquía administrativa: sus clases; sus condiciones esenciales y formales.—Centralización y descentralización.

XXVIII

De los funcionarios administrativos en general.—Concepto legal de los mismos.—Su clasificación.—Deberes y derechos de los funcionarios: honores y sueldos; descuentos y retenciones.—Derechos pasivos.—De la responsabilidad de los funcionarios administrativos.

XXIX

Legislación vigente relativa á los funcionarios administrativos dependientes del Ministerio de la Gobernación.—Ingreso, ascenso y separación de los mismos.—Responsabilidad.

XXX

Administración Central.—Ministerios.—Del Consejo de Ministros.—Autoridad de los Ministros: atribuciones; revocación de sus decisiones.—Responsabilidad ministerial.—Disposiciones vigentes.

XXXI

Organización de los Ministerios y sus dependencias.—Mención especial del Ministerio de la Gobernación: Reglamentos que rigen su organización.

XXXII

Del Consejo de Estado.—Su organización.—Sus atribuciones: casos en que debe ser oído en pleno y en Secciones.—Autoridad de sus informes.

XXXIII

Del orden público.—Autoridades encargadas de su mantenimiento.—Policía gubernativa: Cuerpos que la constituyen; su organización.—Guardia civil.—Disposiciones vigentes.

XXXIV

Disposiciones generales sobre uso de armas.—Materias explosivas.—Policía de espectáculos.—Protección á la infancia.—Disposiciones complementarias.

XXXV

Condición jurídica de los extranjeros: sus obligaciones y derechos.—Disposiciones que regulan la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad española.—Extradicciones.—Repatriaciones.—Vagabundos.

XXXVI

Policía sanitaria.—Servicio administrativo central.—Su organización y funciones.—Cementerios.—Policía sanitario-interior.—Idem exterior: Sanidad marítima; patentes; lazaretos.—Disposiciones vigentes en las materias enunciadas y sobre higiene especial.

XXXVII

De la Beneficencia en general.—Beneficencia pública.—Bienes y establecimientos generales de Beneficencia.—Sus clases y su administración.—Mención especial de los manicomios.—Disposiciones vigentes.

XXXVIII

De la Beneficencia particular.—Su concepto.—Protectorado: Autoridades que lo ejercen.—Patronato: obligaciones, suspensión y sustitución de los Patronos.—Juntas.—Clasificaciones.—Autorizaciones previas.—Investigación.—Contabilidad.—Estadística.

XXXIX

Intervención de la Administración en la industria.—Reformas sociales.—Régimen y organismos central, provinciales y locales.—Ley del Trabajo de las mujeres y los niños.—Idem sobre accidentes del trabajo.—Legislación especial de huelgas.—Contratación del trabajo y Tribunales arbitrales.

XL

Legislación vigente sobre descanso dominical.—Disposiciones que rigen la emigración: Instituciones central y locales; su régimen y funcionamiento.

XLI

Servicio militar.—Exclusiones, exenciones, sustitución y redención.—Alistamiento: su formación y rectificación.—Sorteo, clasificación y declaración de soldados.

XLII

Reclamaciones contra la declaración de soldados.—Revisión: Comisiones mixtas.—Recursos contra sus fallos ó resoluciones.—Entrega en Caja.—Excepciones sobrevenidas con posterioridad.—Indicación acerca del servicio y reemplazo de la Armada.

XLIII

Expropiación forzosa por causa de utilidad pública.—Requisitos esenciales.—Declaración de la utilidad: excepciones.—Ocupación, justiprecio, pago y posesión.

XLIV

Presupuestos y contabilidad general del Estado.—Presupuestos: su formación, aprobación y vigencia.—Modificación de servicios.—Créditos extraordinarios y suplementos de crédito.—Ordenación de pagos.—Cuentas: sus requisitos.—Disposiciones vigentes.

XLV

De los contratos administrativos en general.—Sus clases. Contratos de obras y servicios públicos.—Subastas: contratos exceptuados, pliegos de condiciones, anuncio, aprobación del remate.—Su rescisión.—De los contratos de arrendamiento de edificios.—Disposiciones vigentes.

XLVI

Administración provincial.—Gobernadores de provincia: su carácter, sus atribuciones y deberes.—Autoridad y responsabilidad de los Gobernadores.—Delegados especiales del Gobierno.

XLVII

Diputaciones provinciales.—Su organización.—Sesiones: nulidad y suspensión de éstas.—Facultades que producen acuerdos ejecutivos.—Otras atribuciones de las Diputaciones.—Suspensión de sus acuerdos.—Recursos gubernativo y judicial contra los mismos.

XLVIII

De las Comisiones provinciales.—Su organización y funcionamiento.—Sus atribuciones.—Comisiones especiales.—Régimen interior.—Empleados de las Diputaciones provinciales.

XLIX

Independencia y dependencia de las Diputaciones y Comisiones provinciales.—Responsabilidad de las Diputaciones.—Recursos gubernativos contra la Administración provincial: sus requisitos.—Recursos contra las providencias de los Gobernadores.

L

Administración municipal.—Alcaldes: su carácter.—Nombramiento: recursos contra el mismo.—Tenientes de Alcalde.—Sindicatos.—Alcaldes de barrio.

LI

Organización de los Municipios.—Concejales.—Elección de los Concejales y constitución del Ayuntamiento.—Naturaleza de los cargos.—Vacantes extraordinarias.—Sesiones y Comisiones del Ayuntamiento.

LII

Examen de la legislación relativa á todos los empleados municipales.—Mención especial de los Secretarios, Contadores y Depositarios.

LIII

Facultades de los Ayuntamientos.—Acuerdos ejecutivos: autoridad de estos acuerdos.—Cuáles acuerdos municipales

requieren previa autorización.—Ordenanzas municipales.—Beneficencia, Instrucción y aprovechamientos.—Los Ayuntamientos como personas jurídicas.—Permuta y enajenación de bienes.—Autorización para litigar y transigir.—Legislación vigente.

LIV

Suspensión de los acuerdos de los Municipios.—Recursos.—Autoridad á quien compete acordarla.—Destitución de los Alcaldes.—Procedimiento.

LV

Suspensión de los Ayuntamientos.—Procedimiento y Autoridades que pueden instruir expedientes y acordar suspensiones.—Delegados.

LVI

Suspensión de los Regidores.—Plazos de la suspensión.—Destitución de los Concejales.—Legislación vigente.

LVII

Juntas municipales.—Su organización y competencia.—Agregados.—Asociación y Comunidades de Ayuntamientos.

LVIII

Legislación vigente sobre ensanche exterior de las poblaciones.—Idem sobre saneamiento y ensanche interior de las mismas.

LIX

Higiene y sanidad provincial y municipal.—Juntas.—Beneficencia provincial y municipal.—Alcantarillado, alojamientos, subsistencias públicas, abastos.—Obligaciones de las provincias y de los Municipios respecto á conducción y alimentación de alienados y de presos.

LX

Obligaciones y facultades de los Ayuntamientos en materia de cementerios.—Municipalización de servicios.—Disposiciones vigentes.

LXI

De la Hacienda provincial y municipal.—Bienes provinciales.—Propiedades, derechos, rentas é intereses.—Repartimientos.—Arbitrios especiales.

LXII

Bienes municipales.—Propiedad municipal.—Bienes comunes y de propios.—Aprovechamientos.—Arbitrios municipales.—Repartimientos.—Reclamaciones sobre impuestos y arbitrios.

LXIII

Atribuciones de las provincias y de los Municipios para contratar empréstitos: requisitos á que deben someterse.—Carreteras y caminos provinciales y municipales.—Servidumbres públicas.—Legislación vigente.

LXIV

Contratos administrativos provinciales y municipales.—Servicios que exigen subasta.—Forma y requisitos de dichos contratos.—Si pueden rescindirse y á qué Autoridades compete acordarlo.—Alumbrado y limpieza.—Contratación de servicios de Médicos y Farmacéuticos titulares.

LXV

Presupuestos provinciales y municipales: sus clases.—Gastos obligatorios.—Formación y aprobación de los presupuestos.—Cuentas provinciales y municipales.

LXVI

Idea general sobre la materia contencioso-administrativa. Requisitos para ser reclamables las resoluciones administrativas.—Casos especiales.—Términos: su cómputo para la Administración.

LXVII

Tribunales de lo Contencioso-administrativo.—Su organización.—Idea del procedimiento contencioso-administrativo.—Conflictos jurisdiccionales y su resolución.

Madrid 16 de Noviembre de 1908.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Correos.

Sección 2.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde la oficina de Gironella á la de Vich, bajo el tipo máximo de 1.848 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Barcelona y subalterna de Vich, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en las referidas oficinas de Barcelona y Vich, previo cumplimiento de lo preceptuado en el Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 17 de Diciembre próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración de Barcelona el día 22 del referido mes, á las once horas.

Madrid 4 de Noviembre de 1908.—El Director general, Ortuño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—246

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde la oficina de Calasparra á la de Moratalla, bajo el tipo máximo de 2.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Murcia y subalterna de Calasparra, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y

servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dichas oficinas de Murcia y Calasparra, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 17 de Diciembre próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Murcia el día 22 de dicho Diciembre, á las once horas.

Madrid 13 de Noviembre de 1908.—El Director general, Ortuño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—245

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

Visto el expediente incoado por D. Honorato Lopez Molina solicitando derivar 500 litros de agua por segundo del río Gallo, en el término municipal de Cheva, con destino á usos industriales.

Resultando que en el período de información pública se ha presentado una reclamación suscrita por varios vecinos de Prados Redondos oponiéndose á la concesión por sí el peticionario ó sus herederos faltaran algún día al ofrecimiento que hace en la instancia de respetar los derechos que tengan adquiridos para el riego los pueblos de Prados Redondos y Cheva:

Resultando que pasado el expediente á informe de la Jefatura de Obras públicas, informa en sentido favorable á la concesión, imponiendo ciertas condiciones y juzgando infundada la oposición presentada, no sólo por el ofrecimiento que hace el peticionario de respetar los derechos adquiridos, sino porque los opositores no tienen inscritos sus aprovechamientos, según dispone el Real decreto de 12 de Abril de 1901:

Resultando que en el mismo sentido informa la Comisión provincial:

Resultando que el Consejo de Agricultura, en vista de que no se conocen los aprovechamientos de riego que deben respetarse, propone que los agricultores de Prados Redondos se constituyan en situación dentro de un plazo determinado:

Considerando que ante la declaración del peticionario de respetar los derechos adquiridos para el riego por los pueblos citados, caen por su base los fundamentos de la reclamación presentada, pero que conviene precisar y definir esos derechos para evitar perjuicios y las reclamaciones consiguientes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), confirmando con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª Se otorga á D. Honorato López Molina la concesión de 500 litros de agua por segundo derivados del río Gallo, y todo el caudal cuando no llegue á esa cantidad, para crear un salto, cuya energía se destinará á la fabricación de harinas y otros usos industriales.

2.ª Las obras se ejecutarán esencialmente con arreglo al proyecto presentado por el peticionario y suscrita por el Ingeniero de Caminos D. Mariano Castro y Guerrero con fecha 30 de Abril de 1907, ateniéndose á las siguientes prescripciones:

A. La toma de aguas se hará utilizando la presa existente aguas arriba del pueblo de Cheva, pero sin variar su altura, limitándose á hacer las reparaciones necesarias para atenuar las fugas de agua.

B. Las obras deberán comenzar en el plazo máximo de seis meses, á contar de la fecha de la concesión, y terminarse en otro de un año, á partir de su comienzo. Estos plazos podrán prorrogarse si, á juicio de la Superioridad, hay razones para ello y á instancia del concesionario.

C. Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia ó Ingeniero subalterno en quien delegue, pudiendo autorizar aquella durante la ejecución las modificaciones de detalle que convenga introducir en las mismas, siendo de cargo del concesionario el abono de las indemnizaciones que por estos servicios se devenguen, mediante depósitos previos.

3.ª Será obligación del concesionario ejecutar las obras necesarias para mantener las servidumbres que con motivo de este aprovechamiento se intercepten.

4.ª Cuando se deriven todas las aguas que conduzca el río se dejarán correr por el cauce de éste, durante cuatro horas seguidas, una vez á la semana, á fin de evitar que se descompongan las que queden estancadas en la parte del cauce comprendida entre la presa y el desagüe de la casa de máquinas, y perjudique á la salud pública.

5.ª Según lo prescrito en el art. 126 del Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley general de Obras públicas, el concesionario deberá depositar como fianza el 3 por 100 del presupuesto de las obras que hubieran de ocupar terrenos de dominio público, que le será devuelta cuando justifique haber terminado las obras.

6.ª Se otorga asimismo la concesión de los terrenos de dominio público necesarios para las obras y el derecho á imponer la servidumbre de acueducto sobre los que hayan de ocuparse, con arreglo á las disposiciones vigentes.

7.ª Estas concesiones se otorgan á perpetuidad, sin perjuicio de tercero, respetando los derechos adquiridos, y quedando sometidas á todo lo que previenen las vigentes leyes de Aguas y general de Obras públicas sobre las de su naturaleza.

Para determinar los derechos adquiridos á que se refiere el párrafo anterior se ordenará á los vecinos de Prados Redondos y Cheva que en el plazo de dos meses inscriban sus aprovechamientos en el Registro creado por Real decreto de 12 de Abril de 1901, y se les fije el caudal á que se crean con derecho, previa la presentación de los títulos que acrediten la posesión legítima de los mismos.

8.ª Estas concesiones caducarán:

1.º En los casos indicados en las leyes mencionadas.

2.º Por falta de cumplimiento de las condiciones anteriores.

3.º Por no completarse el objeto del aprovechamiento dentro del plazo fijado.

4.º Por abandonar su uso durante un año y un día, si no justifica que esto es debido á un caso de fuerza mayor.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesados y demás efectos, con publicación en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1908.—El Director general, A. Calderón.—Sr. Gobernador civil de Guadalajara.

Servicio Central Hidráulico.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 12 del corriente, por la que se aprueba el proyecto de embalse de Entrepeñas, esta Dirección general ha acordado señalar un plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para la presentación de observaciones y reclamaciones al citado proyecto, el cual estará de manifiesto durante dicho plazo en esta Dirección y en el Gobierno civil de Palencia, en donde se admitirán aquellas observaciones y reclamaciones de los que se crean perjudicados.

Los datos esenciales del proyecto se consignan en la siguiente

NOTA-EXTRACTO PARA LA INFORMACIÓN

El proyecto consiste en una presa de embalse situada en el término municipal de Cervera del Pisuerga y en el río Rivera, afluente del Pisuerga, entre los pueblos de Ventanilla y Ruesga, llegando el remanso hasta el primero de los citados, y situando la presa inmediatamente agua arriba del segundo.

El embalse, con una altura de presa sobre el punto más bajo del río de 29 85 metros, ocupa una extensión superficial de 815.202 metros cuadrados, siendo su capacidad útil de 7.513.552 metros cúbicos.

La presa tiene un desarrollo, según su paramento de agua arriba, de 120 50 metros, siendo aquél circular, de 152 metros de radio; el espesor en coronación es de 1'80 metros.

El objeto del embalse es aumentar el caudal del Canal de Castilla en la época de estiaje, con destino al riego de la zona que aquél atraviesa.

El presupuesto total de administración de la obra asciende á 1.294.087'61 pesetas, comprendida la expropiación que sea necesario realizar para el embalse y las obras.

Madrid 16 de Noviembre de 1908.—El Director general, Abilio Calderón.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 12 del corriente, por la que se aprueba el proyecto de embalse de Peña Caballera, esta Dirección general ha acordado señalar un plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para la presentación de observaciones y reclamaciones al citado proyecto, el cual estará de manifiesto durante dicho plazo en esta Dirección y en el Gobierno civil de Palencia, en donde se admitirán aquellas observaciones y reclamaciones de los que se crean perjudicados.

Los datos esenciales del proyecto se consignan en la siguiente:

NOTA-EXTRACTO PARA LA INFORMACIÓN

El proyecto consiste en una presa de embalse, emplazada en el río Pisuerga y término de Salinas de Pisuerga.

El embalse, con una altura de presa sobre el punto más bajo del río de 17 metros, ocupa una extensión superficial de 1.094.687 metros cuadrados y almacena un volumen de agua de 4.611.083 metros cúbicos, susceptible de ser aumentado hasta 5.800.000 metros cúbicos.

El objeto del embalse es aumentar el caudal del Canal de Castilla en la época de estiaje, con destino al riego de la zona que aquél atraviesa.

El presupuesto total de administración de la obra asciende á 987.949 04 pesetas, comprendida la expropiación que sea necesario realizar para el embalse y las obras.

Madrid 16 de Noviembre de 1908.—El Director general, Abilio Calderón.

Carreteras.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio de la subasta de la carretera de Cisneros á la de Villafolfo á Legartos, provincia de Palencia, aparece solamente el trozo 1.º, en vez de los trozos 1.º y 2.º, que son objeto de licitación, siendo el presupuesto de ambos el ya publicado en dicho anuncio con fecha 12 del actual.

Madrid 16 de Noviembre de 1908.—El Director general, Abilio Calderón.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Huelva.

D. José Hurtado Valhondo, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. A. Mateos, vecino de Sevilla, cuyo estado, profesión y domicilio se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente á la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Huelva, haga efectiva la multa de 90 pesetas 10 céntimos que le fué impuesta por la Junta administrativa celebrada en esta Delegación de mi cargo el día 27 de Octubre último en el expediente administrativo núm. 14/903; advirtiéndole que de no hacerlo será declarado en rebeldía.

Huelva 12 de Noviembre de 1908.—José Hurtado.

P—771

Delegación de Hacienda de la provincia de Soría.

Anuncio.

Habiéndose extraviado el resguardo talonario del depósito necesario de 181 pesetas 93 céntimos, impuesto en la Caja nacional de Depósitos de esta provincia en 16 de Enero de 1894, con los números 2 de entrada y 461 de registro de inscripción, por D. Alejandro Martínez y García, en representación de la Compañía del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante, se anuncia por medio de este periódico oficial para que la persona en cuyo poder se encuentre dicho documento lo presente en esta Delegación de Hacienda; previéndole que se han tomado las disposiciones necesarias para que no

se abona el importe de aquél, y que transcurridos dos meses desde la publicación del presente anuncio quedará sin efecto ni valor alguno.
Sorte 7 de Noviembre de 1908.—El Delegado de Hacienda, José Bestares y Martín. X—572

Administración general de las Minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 7 del próximo mes de Diciembre tendrá lugar, ante la Junta de Subastas, y en el despacho de esta Administración general, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el suministro de útiles, herramientas y otros efectos para el servicio de las Minas de Almadén correspondiente al año de 1909, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.
La importancia de este contrato se calcula en 24 990 pesetas, sin perjuicio de ser mayor ó menor; el depósito previo será el 5 por 100 de aquella suma, y la fianza el 10 por 100. Almadén 14 de Noviembre de 1908.—José León Villanueva.

Modelo de proposición (en papel del timbre 11.º)

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relación presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de útiles, herramientas y otros efectos que se consideran necesarios para el servicio de las Minas de Almadén correspondiente al año de 1909, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad que para el remate determina la condición 6.ª para los útiles, herramientas y efectos que comprende la citada relación presupuesto (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de (expresado por letra) por ciento del importe de todo lo que por este contrato le corresponda percibir.
Domicilio del que suscribe.

Fecha y firma (expresado por letra). S—241

Agencia ejecutiva de Hacienda de la zona de Cádiz.

Contribución por utilidades.—Año de 1907.

Por esta agencia ejecutiva se ha dictado con fecha 13 de Junio la providencia que sigue:
«Providencia declarando el apremio en segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la siguiente relación.
Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y refiriéndose la anterior providencia á los deudores Doña Concepción Añóna Navarro, D. Rafael Castaño, Doña María Concepción Cabrera, Doña Rita León, D. Braulio González Hoyos, D. Olegario Garrido Villalva, D. Félix Infante, Doña María Teresa Rapallo, Doña Milagros Coloria, Doña Pilar y Aurora Sales y Doña María Vias de Carrión, cuyos domicilios se ignoran, se les notifica por este medio, con arreglo á Instrucción.
Cádiz 21 de Octubre de 1908.—El Agente, M. Varsola. P—

Junta diocesana de construcción y reparación de templos de Jaca.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Febrero último, se ha señalado el día 5 de Diciembre próximo, á la hora de las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la Iglesia parroquial de Santa Cilia, de esta diócesis de Jaca, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 5.328 pesetas 6 céntimos.
La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio Episcopal, y ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 266 pesetas 40 céntimos, en dinero ó en efectos de la Dauda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.
Jaca 14 de Noviembre de 1908.—El Presidente de la Junta diocesana, † Antolín, Obispo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras. Se presentarán en el acto de la subasta dentro de pliegos cerrados y rubricados por el autor en la cubierta, acompañadas de la cédula personal y el resguardo del depósito. S—242

Batallón Cazadores de Cataluña, núm. 1.

Se avisa por el presente anuncio que en el citado Cuerpo se encuentra á disposición de los herederos del soldado fallecido Filomeno Domingo Miguel el resguardo nominativo núm. 35.472, importante 158 pesetas con 67 céntimos, y se ruega á los Sres. Alcaldes de la provincia lo hagan público por medio de edictos para que los interesados puedan reclamarlo del Jefe de dicho batallón, que se encuentra de guardación en Jerez de la Frontera.

Jerez de la Frontera 9 de Noviembre de 1908.—El Comandante mayor, Federico López Salado. JG—772

Ordenación de Marina del Apostadero de Cartagena.

Comisaría del Hospital.

En virtud de disposición de la Ordenación de 30 de Octubre último, se saca á pública subasta el suministro de carne de vaca á este Hospital hasta fin de Diciembre de 1910, con sujeción á los pliegos de condiciones y Reglamento para la contratación de servicios y obras de la Marina aprobado por Real orden de 4 de Noviembre de 1904, que se encontrará de manifiesto en esta Comisaría á horas hábiles de oficina.
El remate tendrá lugar ante la Junta, que se constituirá en este Hospital en el día y hora que oportunamente se anunciará en la GACETA DE MADRID, en el Diario oficial del Ministerio de Marina y en el Boletín oficial de la provincia de Murcia.

Las proposiciones para tomar parte en la licitación habrán de redactarse con sujeción al modelo que á continuación se inserta; se extenderán precisamente en papel sellado de una peseta, clase 11.ª, desechándose las que estén extendidas en papel común con un sello adherido, y se presentarán en pliegos cerrados en el Estado Mayor Central del Ministerio de Marina, Comandancias generales de los Apostaderos ó Comandancias de las provincias marítimas de Cartagena, Barcelona y Valencia, hasta cinco días antes del señalado para el remate, y hasta las dos de la tarde del día anterior al mismo, en la Comandancia de Marina de la provincia de Cartagena y Comandancia general de este Apostadero. También podrán ser entregadas á la Junta de subasta durante los treinta minutos que han de transcurrir desde el principio del acto hasta el recuento de los pliegos recibidos.
Los sobres que contengan las proposiciones deberán estar cerrados á satisfacción del que los presente, y firmados por el licitador, que hará constar en ellos que se entregan intactos, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado.

Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, presentará cada licitador su cédula personal, que le será devuelta después de tomar razón de ella en el sobre de la proposición, y además entregará el documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de provincia ó en la Caja de este Hospital como depósito para licitar, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo de su valor nominal, los títulos de Dauda amortizable de España al 5 por 100 y al del precio medio de cotización del mes anterior las demás clases de valores, la cantidad de 1.350 pesetas. Un mismo licitador puede presentar varios pliegos, pero cada uno de éstos requiere la constitución de un depósito para ser recibidos.
De los pliegos presentados y cartas de pago que les acompañen se dará á los licitadores el recibo consiguiente.
Hospital de Marina de Cartagena 13 de Noviembre de 1908. El Secretario de la Junta de subasta, Adolfo Ranuet.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que habita en la calle, número, piso, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impusiere el edicto inserto en la GACETA DE MADRID, número, de tal fecha, ó en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, ó en el Diario oficial del Ministerio de Marina, números, de tal fecha, ó en el fijado en la Comandancia de Marina de tal provincia, de tal fecha, para contratar el suministro de carne que se necesita en el Hospital militar de Marina de este Apostadero durante el bienio de 1909 910, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en los pliegos, y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento). Todo por letra.

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde se haga la proposición. S—244

Junta de Obras del puerto de Huelva.

Anuncio.

A los treinta días de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID, tendrá lugar, en la sala de sesiones de esta Junta, sita calle Vázquez López, núm. 14, el concurso para la adquisición del material de vias con destino á los depósitos de minerales de este puerto.
El proyecto, así como los pliegos de condiciones facultativas y económicas, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de la Junta, hasta media hora antes de la preñada para celebrar el citado concurso.

Huelva 14 de Noviembre de 1908.—El Presidente, S. Vazquerizo.—El Secretario, Guillermo García.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las generales de Obras públicas de 13 de Marzo de 1903 y de las facultativas de este contrato, han de regir para la adquisición por concurso del material de vias con destino á los depósitos de minerales de este puerto.

ARTÍCULO 1.º

El concurso tendrá lugar á los treinta días, contados desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si el anterior fuese festivo, durante cuyo plazo se admitirán, en la Secretaría de la Junta de Obras del puerto de Huelva, todas proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 11.ª y acompañadas del resguardo que justifique haber constituido, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, 7.500 pesetas si se opta á los carriles, 3.000 si es para suministro de las traviesas, y 3.200 si es para el de los cambios, en efectivo metálico ó en valores del Estado, con arreglo á la cotización oficial.

ARTÍCULO 2.º

El Secretario dará recibo de estos documentos, indicando en ellos la fecha de su presentación.

ARTÍCULO 3.º

El proyecto estará de manifiesto en la Secretaría de la Junta desde el día en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta media hora antes de la señalada para la apertura de los pliegos.

ARTÍCULO 4.º

El acto tendrá lugar en el local de la Junta, calle Vázquez López, núm. 14, y á las catorce horas, ante una Comisión de

la misma, con asistencia del Sr. Ingeniero Director facultativo y de Notario público.

ARTÍCULO 5.º

Las proposiciones podrán referirse á la totalidad del material ó á cada uno de los grupos que comprende este concurso; advirtiéndose que serán desechadas en el acto todas las que no satisfagan las condiciones estipuladas, admitiéndose solamente para su examen y tramitación ulterior, según el Real decreto de 5 de Octubre de 1883, las que llenen los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 6.º

A las veinticuatro horas de celebrado el acto se devolverán los depósitos á los firmantes de las proposiciones que hubiesen sido desechadas. Las garantías de las demás quedarán en depósito hasta la adjudicación definitiva, que será publicada en la GACETA DE MADRID.

ARTÍCULO 7.º

Una vez conocida oficialmente la resolución superior, será obligación del adjudicatario elevar el doble la fianza y otorgar escritura pública de contrato ante el Notario de Huelva que la Junta de Obras del puerto le designe, cuyo documento deberá ser presentado en un plazo que no podrá exceder de quince días, contados desde aquel en que se le comunique la adjudicación.
La falta de cumplimiento á esta condición trae consigo la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza.

ARTÍCULO 8.º

Los gastos de escritura del contrato, lo mismo que los que ocasiona el expediente del concurso, copias que se pidan y anuncios de los periódicos serán de cuenta del adjudicatario.

ARTÍCULO 9.º

Aprobada por la Superioridad el acta de recepción definitiva del material, se devolverá la fianza al contratista si estuviere libre de responsabilidades y previa justificación del pago de la contribución industrial.

ARTÍCULO 10.

El pago de la cantidad en que se hubiese adjudicado el servicio se hará una vez que sea recibido el material, previa certificación del Director facultativo de las obras y aprobación de la junta.

Huelva 28 de Septiembre de 1908.—El Presidente, Guillermo Duclós.—El Secretario, P. A., Emilio Sánchez.

Modelo de proposición.

D., vecino de, con cédula personal núm., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adquisición del material de vias con destino á los depósitos de minerales, se comprometo á llevar á efecto el suministro de dicho material, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, expresando si comprende la totalidad del material, ó en otro caso el grupo á que se refiera y se advierte que serán desechadas todas las que no expresen terminantemente la cantidad en letra clara y que no ofrezca lugar á dudas.)

(Fecha y firma del proponente.) S—243

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Córdoba.

Pliego de condiciones bajo las cuales se contrata por medio de subasta pública el arriendo de la cobranza de los derechos autorizados sobre las especies de consumo en esta capital y su término, recargos municipales y arbitrios con que se gravan otros artículos, durante los tres años comprendidos desde el día 1.º de Enero de 1909 al 31 de Diciembre de 1911 inclusive.

1.ª El Ayuntamiento de Córdoba arrienda la cobranza del impuesto autorizado sobre las especies de consumo y sal, comprendidas en las tarifas 1.ª y 2.ª, adjuntas al Reglamento vigente aprobado por Real decreto de 11 de Octubre de 1898, con exclusión del trigo y sus harinas, desgravados por la Ley de 19 de Julio de 1904, y de los vinos, que asimismo se desgravaron por la ley de 3 de Agosto de 1907, é incluyéndose el que grava los alcoholes, aguardientes y heores que contribuyen separadamente, según disponen los artículos 4.º y 5.º del citado Reglamento, y conforme á los tipos de gravamen que aparecen consignados en el expediente respectivo, con arreglo á la base 5.ª de población que á esta capital corresponde. Asimismo arrienda la cobranza del impuesto que grava los artículos enumerados en la tarifa 1.ª nacional, atemperándose á los tipos que en la misma se señalan.

También concierne la cobranza de arbitrio que desde hace tiempo tiene establecido sobre los materiales de construcción detallados en la tarifa 2.ª adicional, y el que se concedió por la ley de 3 de Agosto de 1907 ya citada, sobre los vinos generosos, espumosos, mistelas y los corrales que excedan de 16 grados, cuyo concierto se lleva á cabo sirviéndose de base los tipos y unidades consignados en la expresada tarifa unida al expediente respectivo.

2.ª El tiempo de duración del contrato de arrendamiento y concierto á que se refiera la condición anterior es el de tres años, que empezarán á correr y contarse desde el día 1.º de Enero de 1909 y terminarán el 31 de Diciembre de 1911, ambos inclusive.

3.ª Teniendo en cuenta la estadística de los habitantes que actualmente residen en esta capital y su término, así como el producto de los derechos señalados á cada especie y la cantidad en que fué rematado el actual contrato, se fija al tipo para el nuevo arriendo en cada uno de los tres años que comprende, con arreglo á las cifras siguientes:

Tarifas 1.ª y 2.ª del Reglamento.

Por los derechos de consumo y recargos municipales autorizados, según se detallan en el presupuesto de esp. ges. á consumir en el casco, radio y extrarradio, de las comprendidas en dichas tarifas ínteg. el impuesto sobre la sal y sobre los alcoholes, aguardientes y ligores, excepción hecha del trigo y sus harinas y los vinos..... 952.399'56

	Pesetas.
Tarifa 1.^a adicional.	
Por el impuesto establecido sobre las especies comprendidas en esta tarifa.....	247.071'47
Tarifa 2.^a adicional.	
Por el arbitrio municipal impuesto á los materiales de construcción.....	20.000
Tarifa 3.^a adicional.	
Por el que en igual forma se establece sobre los vinos generosos, espumosos, mistelas y los comunes que excedan de 16 grados, conforme á la ley de 3 de Agosto de 1907.....	15.000
Total tipo para la subasta.....	1.234.471'03

4.^a La subasta se celebrará á la una de la tarde del sábado 12 de Diciembre próximo, previa la inserción del presente pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, remitiéndose á la vez ejemplares á todas las capitales de la Península, periódicos de la localidad y á los de Madrid que acepten su publicación.

El acto se verificará en el despacho oficial de la Alcaldía de estas Casas Consistoriales ante el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue, uno de los dos Sres. Regidores Síndicos, dos Concejales que al efecto designará la Corporación municipal y el Notario á quien por turno corresponda autorizar la diligencia, para lo que oportunamente se oficiará al señor Decano de los mismos; prescindiéndose de la doble subasta en Madrid en virtud de la autorización que concede el párrafo 3.^o del art. 273 del Reglamento vigente.

5.^a No se admitirán como licitadores las personas que se encuentren comprendidas en los casos que determina el artículo 276, en relación con el 229, de citado Reglamento.

6.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores, conforme á lo que previene el art. 225, consignar, en concepto de depósito provisional, la cantidad de 61.723 pesetas 55 céntimos, importe del 5 por 100 del tipo anual que sirve de base para la licitación, cuya consignación se hará precisamente en efectivo metálico ó billetes del Banco de España en la Depositaria de los fondos municipales ó en las Cajas del Tesoro público, con expresión bastante á justificar su objeto, pudiendo efectuarlo desde el día en que se anuncie aquélla en los periódicos oficiales hasta una hora antes de la señalada para su celebración.

7.^a Comprendiéndose en la cantidad total expresada en la condición 3.^a el importe de los derechos del Tesoro; el del impuesto sobre la sal y los alcohols, aguardientes y licores; el de los recargos municipales; el del producto calculado por los impuestos sobre las especies que se adicionan, y el que se calcula asimismo por el arbitrio establecido sobre los materiales de construcción y sobre los vinos generosos, espumosos, mistelas y comunes que excedan de 16 grados, según demuestran las tarifas, que desde luego pueden examinar en Secretaría las personas que deseen interesarse en este contrato, servirá de base para la licitación la mencionada suma total de 1.234.471 pesetas 3 céntimos por cada una de las tres anualidades que comprende el arrendamiento, sin que sean admisibles las proposiciones que se formulen por menor cantidad ni las que alteren cualquiera de las cláusulas contenidas en el presente pliego de condiciones, debiendo hacerse, por tanto, dichas proposiciones por una suma igual ó superior al tipo por que se anuncia la subasta.

8.^a Todos los interesados que constituyan el depósito están obligados á presentar proposición en el acto de la subasta en la forma antes indicada; si así no lo efectúan ó las proposiciones no fueran admisibles por carecer de alguno de los requisitos que se expresan en este pliego de condiciones, se entenderá que renuncian voluntariamente en favor de los fondos municipales el 5 por 100 de la cantidad depositada, que le será deducido al devolverle el depósito; renunciando también á efectuar reclamación alguna.

9.^a Las proposiciones se formularán en pliegos cerrados, serán unipersonales y estarán extendidas en papel del timbre del Estado, clase 11.^a, su precio una peseta, con arreglo al siguiente

Modelo.

D. F. de T., domiciliado en, según justifica la cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el arrendamiento de la cobranza del impuesto autorizado sobre las especies tarifadas y adicionales que se destinan al consumo de la ciudad de Córdoba y su término municipal, así como el del arbitrio establecido sobre los materiales de construcción y sobre los vinos generosos, espumosos, mistelas y comunes que excedan de 16 grados, cuyas tarifas constan en el expediente respectivo, y conforme en un todo con las cláusulas establecidas, se obliga á realizar este servicio durante los tres años inmediatos, ó sea desde el 1.^o de Enero de 1909 al 31 de Diciembre de 1911, por la suma de (tantas pesetas, expresando por letra la cantidad que ofrezca) en cada anualidad, que ingresará en la Caja municipal según y en la forma que determinan las referidas condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

10. Los pliegos así formulados, con inclusión de la cédula personal del licitador y del resguardo que acredite la constitución del depósito provisional necesario para tomar parte en la subasta, se podrán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día siguiente al en que aparezca inserto este pliego de condiciones en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, hasta la una de la tarde del sábado 12 de Diciembre próximo, en que deberá tener efecto la subasta, y después, durante el transcurso de media hora, en el despacho oficial del Sr. Alcalde.

11. Los licitadores que concurren á la subasta para hacer proposiciones en nombre de otras personas, acompañarán la copia autorizada del poder que les faculta para ello, bastando precisamente por uno de los dos Sres. Regidores Síndicos ó por el Letrado consultor de la Corporación D. Manuel Carretero Serrano.

12. Los autores de las proposiciones ó sus representantes legales, con poder bastante en forma, deberán concurrir al acto de la subasta, permaneciendo en el local donde se celebre hasta que se termine el acto.

13. Transcurrida la media hora á que se refiere la condición 10.ª sea á la una y media de la tarde, según el reloj que existe en los estrados de la Alcaldía, y previo anuncio de la Presidencia, se dará admisión de proposiciones, y acto seguido se numerarán correlativamente los pliegos por el orden de su presentación, sin que sea dable retirarlos después bajo ningún concepto.

14. Inmediatamente después se procederá á abrir y dar lectura en alta voz al contenido de los pliegos entregados por el orden de su presentación.

15. Terminada la lectura de los pliegos y resueltas preventiva ó definitivamente las dudas ó aclaraciones que acerca de las proposiciones puedan surgir, haciendo constar en el acta las que merezcan ser consignadas, la Presidencia declarará adjudicado provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa para los fondos municipales.

16. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales y superiores á las demás admitidas, se abrirá licitación verbal entre sus autores por el término de quince minutos, transcurridos los cuales, la Presidencia adjudicará el remate al mejor postor, conforme á lo que previene el art. 227, párrafo 2.^o, del Reglamento.

17. Una vez adjudicado provisionalmente el remate, la Presidencia devolverá sus cédulas á todos los licitadores, así como los resguardos de los depósitos preventivos para que puedan retirarlos, con excepción del que corresponda al rematante, cuyo último documento, con todas las proposiciones presentadas, se incorporarán al acta de subasta, relación nándolas con cuanto más convenga consignar en esta diligencia, que será autorizada por las personas que constituyan la Mesa, por el rematante y por los que hubieran producido alguna reclamación, si así lo desearan, dándose cuenta del resultado al Excmo. Ayuntamiento en la sesión más inmediata.

18. Dentro del término de tercero día después de celebrada la subasta, y conforme á lo que previene el art. 285 del Reglamento, el Sr. Alcalde remitirá el expediente á la Administración de Hacienda de la provincia, cuyo Centro, antes de los cinco días, dictará acuerdo aprobándola ó desaprobandola, y resolviendo cuantas reclamaciones se hubieren hecho constar en el acta, sin que hasta que recaiga expresa da aprobación obligue á nada á las partes la adjudicación provisional.

19. Contra la resolución que dicte la Administración de Hacienda pueden recurrir ante el Sr. Delegado en los ocho días siguientes á la notificación, el Excmo. Ayuntamiento, los rematantes, los licitadores y los que justifiquen que no se les admitió la proposición, siempre que antes hubiesen acudido á la Administración oponiéndose á la aprobación de la subasta. (Art. 285, segundo párrafo, del Reglamento.)

20. Transcurrido el plazo de tres días señalado en la cláusula 18 sin que el Alcalde remita el expediente á la Administración de Hacienda, ó el de cinco sin que el Administrador resuelva, ó el Delegado en su caso, podrá el rematante, con arreglo á lo que preceptúa el párrafo 3.^o del art. 285 del Reglamento ya citado, acudir en queja ante la Dirección general del ramo, exponiendo su deseo de renunciar al arriendo, siempre que la demora en primera instancia exceda de cuarenta días; y si llegase este caso, quedará libre de todo compromiso, sin perjuicio de que civilmente será responsable de los daños ocasionados al Ayuntamiento el causante de la demora, por negligencia ó omisión en la tramitación y resolución del expediente.

21. Contra el fallo que dicte el Sr. Delegado de Hacienda, y conforme al art. 286 de repetido Reglamento, se podrá entablar recurso de alzada, con arreglo á las disposiciones vigentes, para el procedimiento económico-administrativo.

22. Aprobado definitivamente el remate por la Administración de Hacienda, y comunicado al rematante, queda éste obligado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al en que se le notifique, á constituir el depósito ó fianza definitiva, consistente en una cantidad igual á la cuarta parte de la suma anual en que se haya rematado el servicio, constituyéndolo en metálico, billetes del Banco de España ó valores del Estado, al tipo de cotización oficial en el día de la subasta, cuya suma consignará en la Caja del Tesoro, con la expresión necesaria para justificar que garantiza este contrato hasta su terminación, y que se deposita á disposición del Excmo. Ayuntamiento, sin acuerdo del cual, en el que se declare la irresponsabilidad del contratista y la aprobación de la Hacienda, no podrá retirarla. Si disminuyese en más de un 5 por 100 la cotización de los valores del Estado, y la fianza estuviese constituida por ellos, queda obligado el contratista á completar la diferencia dentro del término de tercero día.

23. El arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que acredite haber cumplido con lo que previene la cláusula anterior.

24. Si el contratista no tomase posesión, ó no prestara la fianza definitiva dentro del término de veinte días señalado en la condición 22, se entenderá legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Ayuntamiento la fianza provisional ó la definitiva que tuviera prestada, en compensación de los perjuicios que le ocasione la rescisión de dicho contrato.

25. Una vez constituido el depósito definitivo, se requerirá al rematante para que al siguiente día concorra al otorgamiento de la correspondiente escritura ante el Notario á quien corresponda, de cuyo instrumento público se incorporará al expediente una primera copia autorizada, siendo de cuenta de aquél todos los gastos que estas actuaciones notariales originen así como también los que se causen por la publicación del presente pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, anuncio de los mismos periódicos oficiales, diligencia de subasta, requerimientos y demás actuaciones á que el contrato dé origen hasta su terminación y reintegro del expediente en el papel que corresponda, con arreglo á la ley del Timbre.

26. El arrendatario se obliga á satisfacer la contribución industrial y de utilidades que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de servicios públicos, así como los demás impuestos que se establezcan por la Hacienda, á fin de que por ningún concepto resulte mermada la cantidad en que le sea adjudicado el remate con perjuicio para los fondos municipales.

27. Queda subrogado el arrendatario en cuantos derechos y acciones competen al Excmo. Ayuntamiento respecto al impuesto de consumos en todo el término municipal.

28. En la cobranza de los derechos ha de ajustarse estrictamente á las tarifas establecidas, á los preceptos del Reglamento y demás disposiciones legales.

29. La Empresa deberá remitir, dentro de los cinco primeros días de cada mes, á la Administración de Hacienda de la provincia un estado de las unidades de cada especie gravada, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de aquéllas en el término municipal durante el mes anterior, obligándose también á presentar, mientras dure el arriendo y tres meses después, los libros y registros que lleve, si los reclama la Administración provincial ó municipal.

También remitirá mensualmente, y en igual fecha, á la Alcaldía otro estado igual, comprensivo también de las especies detalladas en las tarifas adicionales, y con los mismos datos que el anterior.

La falta de cumplimiento á cuanto se previene en esta cláusula, como constitutivo de la que previene el caso 6.^o del artículo 171 del Reglamento, será corregida por la Administración de Hacienda con las multas que autoriza el artículo 18 y el 175 de referido Reglamento, y por la Alcaldía dentro de sus facultades, si no cumple puntualmente con lo que al Ayuntamiento concierne.

30. La cantidad anual en que el contratista remate el servicio deberá ingresar en la Depositaria municipal por vigésimas cuartas partes, ó sea por quincenas adelantadas, en los días 1.^o y 16 de cada mes precisamente, á contar de la fecha en que sea posesionado, cuyo ingreso periódico habrá de efectuar en dicha Caja, antes de las doce del día, en monedas corrientes, sin que exceda la calderilla del 10 por 100, ó en billetes del Banco de España, sin quebranto alguno, ó sea con baja del que tuvieren, recibiendo el arrendatario para su resguardo la oportuna carta de pago, firmada por el Depositario, intervenida en legal forma por Contaduría y autorizada con el Visto Bueno del Sr. Alcalde Presidente de la Corporación municipal.

Para cumplir lo dispuesto en el art. 278 del Reglamento antes citado, el contratista, al verificar en Depositaria el ingreso del importe de la primera quincena de cada mes, presentará la carta de pago expedida por las oficinas de Hacienda de esta provincia, que justifique haber ingresado en la Caja del Tesoro, dentro de los diez primeros días del mes correspondiente, la dozava del encabecamiento anual celebrado por esta Corporación con la Hacienda pública, cuya cantidad le será oportunamente comunicada. La expresada carta de pago le será admitida al arrendatario á cuenta del importe de la cuota quincenal, también adelantada, que, como antes se expresa, deberá formalizar en la Depositaria de estos fondos municipales.

La falta de cumplimiento á lo pactado en esta cláusula dará lugar á la rescisión del contrato, adjudicándose la fianza en favor del Tesoro y Municipio en la proporción correspondiente.

31. Siendo este contrato hecho á suerte y ventura, no tendrá derecho el contratista á obtener rebaja del precio estipulado ni á indemnización alguna.

32. Si durante el tiempo que comprende este contrato se alterasen en alza ó en baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie ó se aumentare alguna otra no comprendida en aquélla, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste; sirviendo de base en los dos primeros casos las unidades presupuestas, con el tanto por ciento de beneficio que se obtenga en la subasta, y en el tercero, el previo convenio entre el Ayuntamiento y el arrendatario. Si se restableciese el impuesto sobre la especie vinos, servirán de base para el aumento las mismas unidades que en 1907 fueron reconocidas á la Empresa para la desgravación, ascendentes á 2.044.453 litros. Si también se restableciera el gravamen sobre el trigo, sus harinas y salvados con igual impuesto que vino satisfaciendo hasta 1905, ó sobre esta base en la proporción que correspondiera, se fijará por tal concepto la cantidad de 265.180 pesetas, en que, según convenio celebrado con la Empresa recaudadora en dicho año, se redujo el importe del contrato por virtud de la supresión del impuesto que gravaba expresado artículo. Estos aumentos registrarán desde la fecha en que la Empresa dé principio á recaudar aquellos impuestos, si la Superioridad no determinase cosa en contrario.

33. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por las oficinas provinciales de Hacienda, con arreglo al procedimiento administrativo.

34. La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto reclame y proceda.

35. En caso de cesión del arriendo tendrá efecto ésta, con las solemnidades de costumbre y previa la conformidad del Ayuntamiento y de la Hacienda, bajo las condiciones que aquél establezca en su caso.

36. Cumplidos los requisitos señalados en la condición 22, el día 1.^o de Enero de 1909 será puesto el contratista en posesión del arriendo previas las formalidades consiguientes, y desde esa fecha comenzará á contarse el tiempo del contrato.

37. Si por consecuencia de los procedimientos á que debe atemperarse el expediente de subasta y sus ulteriores trámites no pudiera ser puesto el arrendatario en posesión del servicio el día 1.^o de Enero inmediato, se entenderán deducidos del contrato los días que desde dicha fecha median hasta la en que sea posesionado por el Ayuntamiento, sin que, por lo tanto, el arrendatario esté obligado á satisfacer cantidad alguna durante ese período de tiempo, ni la Corporación municipal á abonarle indemnización por el aplazamiento, así como tampoco á prorrogarle tácita ni expresamente el contrato por tal causa después de la fecha señalada para su terminación.

Sin embargo, el Ayuntamiento podrá, si le cree conveniente, dar posesión interina el día 1.^o de Enero al contratista ó rematante de la subasta, conforme á lo que dispone el artículo 288 del Reglamento, aun cuando no estuviese aprobada la subasta por la Administración de Hacienda, pero sin perjuicio de cumplir lo que ésta acuerde en su día.

38. Antes de entrar el nuevo empresario en posesión del cargo el día 1.^o de Enero próximo se procederá á practicar en el casco y radio de la población el aforo de las especies existentes destinadas al consumo inmediato, cuya operación llevará á cabo en la forma que previenen los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento.

39. El importe á que asciendan los derechos y recargos de dichas especies se comparará con las 324.093 pesetas 13 céntimos que sumó el aforo practicado al arrendar el Ayuntamiento por primera vez el impuesto, y de cuya suma se hizo cargo la Empresa actual. Si el aforo de salida á que se refiere la condición anterior fuese inferior á dicha cantidad, la nueva Empresa abonará á la saliente la diferencia que resulte luego que las diligencias sean aprobadas. Si, por el contrario, resultase mayor, será reintegrada la Empresa entrante por la saliente del importe de la diferencia.

La cantidad que el empresario entrante abone por el concepto de aforos á la Empresa saliente sustituirá y reducirá en igual suma el importe de su fianza definitiva, sin perjuicio de tenerlo en cuenta el Ayuntamiento para reconocerla y abonarla al practicarse el aforo de salida á que queda obligado el contratista al término de su contrato.

40. El importe del recargo municipal del 100 por 100 que sobre las especies comprendidas en las tarifas 1.^a y 2.^a del Reglamento, á excepción de la sal, viene establecido hace tiempo, conforme al art. 10 del mismo, más el de la décima con que igualmente se las gravó al suprimirse á la especie vinos la cuota del Tesoro por la ley de Presupuestos de 1899 900, y mas el 20 por 100 autorizado por el art. 25 de la ley de 19 de Julio de 1904, en compensación del suprimido impues-

to sobre el trigo y sus harinas, con excepción de las especies que por acuerdo Capitular de 10 de Enero de 1907 se excluyeron de tal recargo, los recaudará el contratista, acumulándolos a la cuota del Tesoro, con la conveniente separación, lo que habrá de consignarse así en las papeletas de adeudo. En la misma forma recaudará los recargos establecidos sobre los alcoholes, aguardientes y licores, incluso el del 30 por 100 que sobre estas especies y las cervezas autorizó la ley de 3 de Agosto de 1907, y los que en lo sucesivo y durante el tiempo que comprade este contrato pudieran acordarse ó disponerse sobre cualquiera de las especies sujetas al impuesto. Todos estos recargos se consideran indispensables utilizarlos para cubrir el déficit correspondiente al año inmediato y los dos sucesivos.

41. La Empresa arrendataria cuidará de que sus dependientes cumplan, en lo que se refiere a reconocimiento de equipajes, coches de lujo, de transporte, coche correo, diligencias, posadas, puestos de venta, estaciones del ferrocarril y casas particulares, con todas las prevenciones que el Reglamento contiene en sus artículos 34 al 45 inclusivos, bajo su más estrecha responsabilidad.

42. También ordenará á sus dependientes que no cobren las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente, así como los que regresen de jiras campestres, siempre que las especies sobrantes ofrezcan la evidencia de su origen.

43. Para la recaudación en el casco y radio de la población se atemperará la Empresa á las prescripciones reglamentarias que se indican á continuación:

Primera. Los fieltos se abrirán á la salida del sol y se cerrarán á la puesta del mismo. Durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre, se abrirán por lo menos una hora antes y se cerrarán una hora después, no permitiéndose el adeudo de especies, una vez cerrados, más que en casos de urgente necesidad y con las precauciones debidas, pudiendo también, con tales garantías, permitirse la entrada y adeudo de los derechos de la leche. Las especies que lleguen á los fieltos después de cerrados podrán quedar en ellos hasta el siguiente día, pero dando aviso á los dependientes de la Empresa.

Segunda. No obligarán los dependientes á los introductores á que declaren la cantidad ni calidad de las especies gravadas que conduzcan, toda vez que ellos son los encargados de averiguarlo, si bien el contribuyente está obligado á presentar inmediatamente las que lleve, considerándose punible el hecho de ocultarlas artificiosamente, con intención de eludir el pago, así como también la contestación negativa cuando resulte falsa ó repetida.

Tercera. Dentro del primer mes del contrato fijará las indicaciones convenientes, donde no existan, para dar á conocer en los caminos del radio la dirección que deben llevar al fieltos las especies sujetas á adeudo, así como anunciará al público el sitio donde éstos se hallan establecidos, oyendo previamente al Ayuntamiento para determinar el sitio donde trate de establecer alguno nuevo ó variación de los existentes, y dando cuenta también á la Administración de Hacienda. También señalará con postes la zona fiscal en los puntos que el Ayuntamiento le indique.

Cuarta. En todos los fieltos estará constantemente expuesto á la vista del público un ejemplar de las tarifas de consumos y arbitrios especiales, impreso ó manuscrito y completamente autorizado, así como habrá también otro ejemplar del Reglamento para que los contribuyentes puedan consultarlo en caso de duda.

Quinta. La recaudación se verificará por el peso ó medida de las especies, y cuando la clase de éstas no se preste á ello, por aforo. En cada fieltos se hallará constantemente á la vista del público un cuadro que exprese los tipos de destajo, con arreglo á lo que resulta de la tabla inserta en el expediente á lo que este contrato se refiere.

Sexta. Por cada adeudo se expedirá una cédula talonaria autorizada por el Jefe del punto, expresando en ella el fieltos correspondiente, la cantidad de especies adeudadas, los derechos, los recargos, el total y la fecha en que se expida.

44. Para la recaudación en el extrarradio se observarán las prescripciones siguientes:

Primera. Las especies que se consuman, almacenen ó vendan en el extrarradio de la población no están sujetas á la fiscalización de la Empresa.

Segunda. Los derechos de consumo se harán efectivos por medio de conciertos obligatorios, y para la fijación de los tipos que hayan de servir de base á los conciertos y repartos de las fincas enclavadas en el mismo, se constituirá en las Casas Consistoriales al principio de cada año y en el próximo en el mes de Enero una Junta especial, compuesta de tres Sres. Concejales designados por el Ayuntamiento, tres labradores nombrados por la respectiva Hermandad y el arrendatario, acompañado de persona competente que lo asesore sobre dichas valoraciones, las cuales no podrán exceder en ninguno de los años del contrato del total importe á que ascendió el último repartimiento, rebajando en un 20 por 100 por no tributar actualmente el trigo y sus harinas.

Tercera. Están obligados al concierto los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos por las especies que vendan para el consumo, así como el suyo propio, el de sus familias y dependientes que vivan con ellos. También deben concertarse los vecinos del extrarradio que no se encuentren en las condiciones antes indicadas por el consumo que realicen ellos, sus familias y dependientes.

Y, por último, los que sin estar vecindados en el extrarradio habiten más de treinta días en él.

Cuarta. Para estos conciertos tendrá en cuenta la Empresa sólo el consumo de la cosecha, acopio ó producción del vecino concertado, prescindiendo de las especies que adquiriera en los establecimientos públicos de venta.

Quinta. La recaudación se hará por trimestres.

Sexta. Estos conciertos deben someterse á la aprobación de la Hacienda, sin cuyo requisito no podrá la Empresa exigir su importe.

45. El adeudo de los derechos y recargos con que según tarifa están gravadas las carnes de las reses que se destinan al abasto público se efectuará necesariamente en el Matadero, para lo cual, y conforme á lo ordenado en el art. 85 del Reglamento, el arrendatario establecerá la necesaria intervención para presenciar el peso de las reses y liquidar los expresados derechos y recargos, conciliando este servicio con la Administración del referido establecimiento. Para el adeudo de las carnes siempre servirá de base el peso de las mismas.

Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses lanaras pequeñas vivas se verificará su adeudo por la mitad del peso en vivo.

Los menudos y despojos, entendiéndose por ello lo que el Reglamento determina, pagarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

El arrendatario recomendará á sus dependientes, situado en los fieltos y portillos, que impidan la introducción de jamones, embutidos y demás carnes que se presenten al adeudo sin que previamente justifiquen sus conductores que han sido reconocidos en el Matadero público, auxiliando de esta manera á la Alcaldía en asunto de tal importancia como lo es la salubridad pública.

46. Para la administración y cobranza del arbitrio establecido sobre los materiales de construcción, cuyos artículos se comprenden en la segunda tarifa adicional, regirán las mismas disposiciones del Reglamento vigente, que se aplicarán por asimilación.

47. Para la exacción del arbitrio especial creado en favor de los Ayuntamientos por la ley de 3 de Agosto de 1907 al desgravar la especie vinos sobre los generosos, espumosos, mistelas y comunes que excedan de 16 grados, se atemperará el contratista, no sólo á lo que el Reglamento dispone, sino también á lo que la citada ley determina.

48. Las diferencias que pudieran surgir por la recaudación de estos arbitrios entre arrendatario y contribuyentes se resolverán por la Administración de Hacienda, con apelación ante el Sr. Delegado.

49. El servicio de tránsitos de las especies gravadas procurará el arrendatario que se verifique con atemperancia á lo que previene el capítulo 10 del Reglamento, y especialmente por el punto denominado Torre de la Malmuerta. A los contribuyentes que lo soliciten se les darán tránsitos para la conducción de especies por la ronda de la población.

50. El arrendatario, durante el tiempo que comprende este contrato, mantendrá, para el adeudo en las fábricas de las especies gravadas, el sistema establecido de cobrar por las primeras materias á aquellas que así lo vengán efectuando, ó por el producto elaborado á las que no lo satisfagan por aquel concepto, conforme al art. 152 del Reglamento, comprendiéndose, no sólo las fábricas instaladas, sino las que en lo sucesivo se establezcan, sin que pueda, por tanto, cobrar por el doble concepto de «primeras materias» y «productos elaborados».

Las especies gravadas que se inviertan para elaborar productos no comprendidos en las tarifas, pagarán, como es consiguiente, los derechos de consumo.

En lo referente al establecimiento de fábricas, forma de pago, y en lo relativo, especialmente, á fábricas de jabón, cervezas y molinos maquileros, se tendrán muy en cuenta las prevenciones contenidas en el capítulo 15 del Reglamento.

51. En cuanto al establecimiento de depósitos de cosecheros, depósitos de vinos dedicados exclusivamente á la crianza y beneficio de los mismos para la exportación, y á los de comerciantes, traficantes, especuladores y almacenistas, observará estrictamente el arrendatario lo que previenen los capítulos 11, 12 y 13 del Reglamento, cuyas disposiciones se dan aquí por estampadas.

52. Si el contratista proyectase establecer depósito administrativo, lo hará en local que reúna las condiciones necesarias de amplitud y comodidad para que todos los interesados puedan depositar en él sus generos ó especies sujetas al impuesto de consumos. En este caso no podrá conceder los depósitos de comerciantes, traficantes, especuladores y almacenistas, y en su administración se sujetará á lo que disponen los artículos 140 al 150 del Reglamento vigente.

53. Las faltas administrativas comprendidas en el artículo 171 del Reglamento serán penadas por la Administración de Hacienda, pudiendo imponer las penas que determina el 175.

Las defraudaciones á que se refiere el 170 se someterán á conocimiento de una Junta, compuesta del Sr. Administrador de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad, y como Vocales, un funcionario caracterizado de la Intervención, representando al Interventor; el Abogado del Estado y un Concejal designado por el Alcalde, actuando de Secretario el Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, cuya Junta podrá imponer las penas que marcan los artículos 172, 173 y 174.

Las resoluciones del Administrador de Hacienda en materia de faltas, y las de la Junta tratándose de defraudación, serán apelables en el término de diez días ante el Delegado, con recurso de alzada ante la Dirección general si la cuantía del asunto no excede de 1 000 pesetas, ó ante el Ministerio de Hacienda si excede, quedando con esto apurada la vía gubernativa.

54. Los dependientes del resguardo usarán siempre, en los actos del servicio, el uniforme ó distintivo que el contratista con la Alcaldía convenga establecer, y aquél estará también obligado á tener en cada fieltos, así como en las entradas ó portillos, durante todo el día, una mujer que practique el reconocimiento de las que ofrezcan indicios vehementes de que conducen ocultas especies sujetas al adeudo.

55. El Excmo. Ayuntamiento cede al contratista, para que las utilice durante el tiempo que comprende este contrato, y si ha de aplicarlas á este servicio, las oficinas ó fieltos en que hoy se efectúa la recaudación y las casetas destinadas á los dependientes del resguardo, con la obligación de devolverlas al terminar el compromiso en perfecto estado de servicio, practicando por su cuenta cuantas obras de conservación requieran aquellos departamentos á satisfacción del Arquitecto municipal.

Todas las casetas serán iguales á las construidas por la Corporación municipal, quedando prohibido á la Empresa establecerlas ni aun provisionalmente en forma ofensiva para el ornato público. Por excepción podrán construirse de madera en determinados puntos; pero el modelo y decorado habrá de someterse á la aprobación del Ayuntamiento, de cuya pertenencia quedarán al término del contrato.

Los útiles de escritorio y demás que existen en los actuales fieltos de la propiedad del Municipio podrá recibirlos el nuevo contratista por inventario y mediante justipreciado, si desea utilizarlos, para devolverlos en igual estado ó reponerlos al cesar en su empresa.

El contratista deberá establecer la oficina central no muy distante de las Casas Consistoriales, y colocar sobre la puerta del edificio donde aquélla se instale una muestra que la dé á conocer.

56. Determinada la demarcación del radio con la designación de caminos regulares para la conducción de las especies sujetas al impuesto, previa aprobación superior, según determina el edicto de la Alcaldía, publicado en 26 de Noviembre de 1891, que prosigue vigente y se conserva para su consulta en el Negociado de Impuestos de estas Casas Consistoriales, la reforma del mismo si el arrendatario la considera necesaria y previa la conformidad del Ayuntamiento, á quien en primer término habrá de solicitarla justificadamente, se atemperará á los procedimientos que las disposiciones reglamentarias establecen.

57. Las especies que se sujetan al adeudo con arreglo á las tarifas 1.ª y 2.ª adjuntas al Reglamento, con las reformas impuestas, gravamen fijado á cada una de aquéllas, según la

base 5.ª de población, el que corresponde á las que se consuman en el extrarradio, el recargo municipal autorizado sobre las mismas, y el impuesto por sal, alcoholes, aguardientes y licores, así como los artículos comprendidos en las tarifas de las especies que se adicionan, el de los materiales de construcción y el de los vinos generosos, espumosos, mistelas y comunes que excedan de 16 grados, son las que detalla el presupuesto incorporado al expediente, á cuyo final se expresan las especies que por exclusión unas y por asimilación á las que aquél comprende, otras, quedan exentas del impuesto.

58. Para conocer si el servicio de la recaudación se efectúa con arreglo á las prescripciones reglamentarias y á cuanto estas condiciones determinan, á la vez que para denunciar á la Alcaldía las infracciones que puedan cometerse y cuidar de que sean conducidos para su reconocimiento al Matadero público los embutidos y demás carnes que se introduzcan, se establecerá en cada fieltos una inspección permanente por parte y á cargo de la Municipalidad. Además, si esta Corporación lo considera necesario para garantía de sus intereses, podrá establecer también á sus expensas cuantas otras intervenciones juzgue oportunas, haciéndolas extensivas á los portillos ó puntos de la ronda señalados al personal del Resguardo durante y en cualquiera ocasión que el Ayuntamiento lo estime conveniente en el transcurso del contrato, comunicando á la Empresa esta determinación el mismo día en que la ponga en práctica.

59. Igualmente podrá el nuevo rematante de este servicio, una vez que le sea adjudicada la subasta por el Ayuntamiento, intervenir las operaciones del actual arriendo con la extensión que antes se expresa, quedando á su vez obligado á consentir la intervención del arrendatario que le suceda.

60. Desde seis meses antes de terminar el contrato quedará prohibido al arrendatario otorgar privilegio de franquicia, exención ó rebaja total ó parcial del pago de los impuestos, y si faltase á esta condición ingresará en esta Caja municipal el importe de las cantidades cuyo abono haya dispensado á los introductores, fabricantes ó cualquiera otro contribuyente.

61. En el caso de que la Empresa dé lugar á repetidas correcciones por parte de la Alcaldía ó del Ayuntamiento ó falte reiteradamente á cualquiera de las cláusulas esenciales de este contrato, la Excmo. Corporación municipal podrá acordar la rescisión del mismo, atemperándose para ello á las disposiciones legales vigentes é incautándose, de acuerdo con ellas, de la fianza constituida para responder de la diferencia entre la recaudación y el tipo del remate ó entre éste y el nuevo, si el Ayuntamiento acordase celebrar otra subasta por el tiempo que restare del contrato.

62. El Ayuntamiento y la Alcaldía, cada cual según sus facultades, prestarán al contratista cuantos auxilios les sean posibles para llevar á efecto la recaudación, siempre que los medios que á este fin se le reclamen y puedan legalmente facilitar, no originen gasto alguno ni tiendan á disminuir el ingreso de la suma en que se contrata este servicio.

63. La Alcaldía se reserva el derecho de imponer á los dependientes de la Empresa las multas que, dentro de la cuantía para que la ley le faculte, considere procedentes cuando sometan á los introductores de especies sujetas al adeudo á excesivas é injustificadas vejaciones ó infrinjan cuanto preceptúan estas cláusulas, quedando la Empresa subsidiariamente responsable al pago de dichas multas, las cuales se harán efectivas en el papel que corresponda.

64. Ambas partes contratantes señalan de común acuerdo como su domicilio legal la ciudad de Córdoba para todos cuantos actos, diligencias, requerimientos ó notificaciones puedan dimanar de este contrato y se someten al fuero y jurisdicción de los Jueces y Tribunales de las mismas, renunciando expresamente el contratista el suyo propio.

Córdoba 12 de Noviembre de 1908.—El Alcalde Presidente, Antonio Cineda. S—240

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Negociado 2.º

Proveyendo el Excmo. Sr. Alcalde Presidente á las instancias que le han sido formuladas verbalmente, llamando la atención respecto al reducido plazo fijado para presentar á liquidación los títulos de la Deuda de Sisas y las obligaciones del empréstito de 1861, por residir en el extranjero varios tenedores de esta clase de valores, y ante la conveniencia para la Corporación municipal de liquidar estas deudas, se ha servido resolver por decreto de 14 del actual que se considere prorrogado hasta nueva orden el plazo de presentación de dichos valores.

Asimismo, y teniendo en cuenta la posibilidad de que se hayan separado de los títulos del empréstito de 1861 los cupones vencimiento 1.º de Enero próximo para su negociación, lo cual constituiría una dificultad y molestia para los tenedores que han de solicitar la liquidación, se ha servido disponer S. E. que se admitan los expresados títulos, prescindiendo, en su caso, de la presentación simultánea del cupón referido.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 16 de Noviembre de 1908.—El Secretario, F. Ruano

Ayuntamiento constitucional de Teruel.

D. Juan Arsenio Sabino y Martín, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Teruel.

Hago saber que acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal el arriendo en pública subasta de la cobranza á venta libre de los derechos devengados dentro del casco y radio de la ciudad por las especies tarifadas en la general, las comprendidas en la de arbitrios extraordinarios y los derechos en los depósitos administrativo y de tránsitos durante los años 1909, 10 y 11 por la cantidad en cada año de 135.449'72 pesetas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento por el que se rige el impuesto, se convocan licitadores para la subasta, que tendrá lugar el día 20 de Diciembre próximo, á las doce, en el salón de actos públicos de estas Casas Consistoriales, con arreglo al pliego de condiciones y tarifas que á continuación se insertan.

Teruel 12 de Noviembre de 1908.—El Alcalde Presidente, J. Arsenio Sabino.—Por A. de S. E., el Secretario, Félix Miguel

Pliego de condiciones para el arriendo de la cobranza del impuesto de consumos y arbitrios sobre especies de comer, beber y arder no comprendidas en la tarifa general, que acuerda este Ayuntamiento y Junta municipal para los años 1909, 1910 y 1911.

1.ª El Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Teruel arrienda en pública subasta y a la venta libre la cobranza dentro del casco y radio de los derechos pertenecientes al Tesoro sobre las especies tarifadas por el impuesto de consumos, los recargos municipales autorizados sobre los mismos derechos y los que se comprenden en la tarifa de arbitrios extraordinarios concedidos legalmente a la Corporación.

2.ª El arriendo comenzará el día 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1911.

3.ª La subasta será única, y tendrá lugar en el salón de actos públicos de estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Concejal en quien delegue y con asistencia de la Comisión que al efecto se designe por el Ayuntamiento, por pliegos cerrados, al alza, el día 20 de Diciembre venidero, á las doce, y se verificará en la forma y con sujeción á las prescripciones del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1896 é Instrucción fecha 24 de Enero de 1905 para contratación de servicios municipales.

4.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad mínima anual de 135.449 pesetas 72 céntimos, total del adjunto presupuesto que forma parte de estas condiciones, conforme al artículo 223 del Reglamento del impuesto.

Se considerará parte integrante de este pliego el estado detallado por especies sujetas al impuesto de consumos que figura al final de las presentes bases.

5.ª Para tomar parte en la licitación será indispensable, conforme al art. 225 del Reglamento de Consumos, acreditar con la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja municipal ó en la general de Depósitos, á responder a esta subasta, el 5 por 100 en efectivo metálico del total importe del tipo de subasta, ó sean 6.763 pesetas.

6.ª No serán admitidos como licitadores los que se encuentren en los casos que determina el art. 276, en relación con el 229, del Reglamento vigente del ramo.

7.ª Las proposiciones habrán de ser unipersonales, se harán en pliegos cerrados, en papel del timbre del Estado clase 11.ª, y se formularán con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

D., domiciliado en, según justifica la cédula personal que acompaña, enebado del pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el arrendamiento de la cobranza del impuesto autorizado sobre las especies tarifadas y adicionales que se destinan al consumo en el casco y radio de la ciudad de Teruel, y conforme en un todo con las cláusulas establecidas, se obliga á realizar este servicio desde 1.º de Enero de 1909 á 31 de Diciembre de 1911, por el tipo anual de (aquí se pondrá la cantidad en letra).

Teruel de de 1908.

(Firma completa del proponente.)

8.ª Los pliegos así formados, con inclusión de la cédula personal del licitador y del resguardo que acredite haber constituido el depósito provisional, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento desde la publicación de este pliego en la Gaceta de Madrid hasta las doce del día señalado para la subasta, en cuya hora, y previo el anuncio de la Alcaldía y con las formalidades legales, se procederá á abrir y dar lectura en alta voz al contenido de los presentados por orden de su entrega.

9.ª Terminada la lectura de estos pliegos; resueltas preventivamente ó definitivamente, según proceda, las dudas ó aclaraciones que acerca de las proposiciones puedan surgir, haciendo constar en el acta las que merezcan ser consignadas, la presidencia declarará adjudicado provisionalmente el remate al autor de la proposición que entre las admitidas sea más ventajosa.

10. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre sus autores por término de quince minutos, á tenor de lo prevenido en el art. 227 del Reglamento de Consumos citado.

11. Una vez adjudicado provisionalmente el remate, la presidencia devolverá á todos los licitadores no agraciados los resguardos de los depósitos provisionales para que puedan retirarlos, y se extenderá el acta, autorizada por la Mesa, el rematante y los que hubiesen producido alguna reclamación, si así lo desean, y será sometida al acuerdo del Ayuntamiento en la sesión inmediata.

12. En cumplimiento de lo prevenido por el art. 224 del citado Reglamento de Consumos, se establece:

A. Que el arrendatario no podrá tomar posesión del arriendo sin que preste fianza que represente á metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por los derechos y recargos que gravan las especies comprendidas en las tarifas que se acompañan del impuesto de consumos, alcoholes y aguardientes, licres y sal, y la misma cuarta parte por lo relativo á los arbitrios.

Si se constituye la fianza en papel del Estado, se observarán las mismas reglas de valoración que rigen para los contratos con la Hacienda.

En el caso de que durante el periodo de arriendo se aumentaran los derechos del Tesoro ó los recargos municipales, y, por consecuencia de ello, el importe del arriendo, el arrendatario tendrá obligación de completar dicha fianza en la cantidad proporcional correspondiente dentro del término de diez días desde el en que se le notifique el importe de la ampliación. Si el tipo del arriendo disminuye, pedirá también disminuir la fianza en igual proporción.

B. Si el arrendatario no tomase posesión del arriendo ó no prestase la fianza dentro del término de quince días desde que se le notifique la adjudicación, ó no la ampliase en el tiempo y cantidad marcados en el párrafo anterior, quedará legalmente rescindido el contrato y perderá la fianza provisional ó la definitiva que por este concepto hubiese prestado, pagará todos los gastos ocasionados por la subasta, y debiendo satisfacer por su cuenta la diferencia entre el precio del remate y el que se obtenga en la nueva subasta que por tal causa se celebre; si el precio de la misma fuese menos beneficioso para el Ayuntamiento, indemnizará los perjuicios que hubiese recibido el Municipio por la demora, y abonará también el que resalte en el caso de que el servicio deba hacerse por administración.

C. El contrato y fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto, como los de derechos reales y los que se devenguen por el Notario que actúe en la subasta, reintegro del expediente, derechos que ocasiona la publicación de anuncios y todos los demás que la misma origine, así como las diligencias é inventarios de la toma de posesión, han de ser de cuenta del arrendatario, el cual está obligado también á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos, y cualquier otro impuesto que el Estado estableciera, viniendo

obligado á presentar á la Alcaldía copia autorizada de la escritura de contrato, y las cartas de pago acreditativas de haber satisfecho el impuesto de derechos reales.

D. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública y del Municipio en la recaudación del impuesto de consumos, dentro siempre de las tarifas fijadas y de las estipulaciones especiales del presente contrato.

E. En la cobranza de derechos y precauciones para asegurarla ha de ajustarse el arrendatario á las tarifas, disposiciones vigentes y á los preceptos reglamentarios del impuesto y á los que se dicten durante el periodo del arriendo.

F. Queda obligado asimismo el contratista á facilitar mensualmente á la Administración de Hacienda pública y á la municipal un estado comparativo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho periodo y de los derechos que por el total de las mismas se hayan devengado, obligándose además á presentar los libros y registros que se lleven, siempre que lo reclame la Administración municipal ó la del Estado durante la época del arriendo y tres meses después.

G. El arrendatario vendrá obligado á ingresar directamente en la Caja provincial del Tesoro, dentro de los diez primeros días de cada mes, el cupo correspondiente al mismo Tesoro, ó sean treinta y un mil ochocientos ochenta y ocho pesetas ochenta y ocho céntimos anuales, realizando las entregas por mensualidades anticipadas ó doxavas partes en la cantidad de dos mil seiscientos cincuenta y siete pesetas cuarenta céntimos.

En la misma forma y plazo entregará en la Depositaria municipal la diferencia entre esta cantidad y la restante doxava parte del total en que se adjudique la subasta, comprendidos todos los derechos y recargos objeto de la misma, bajo apercibimiento de que en caso contrario se entenderá rescindido el contrato con todas sus consecuencias.

H. El contrato, en todas sus partes y servicios, se ha de entender concertado á riesgo y ventura para el rematante, no pudiendo éste por ningún concepto ni en ningún tiempo pedir al Excmo. Ayuntamiento rebaja de la cantidad estipulada como remuneración, precio y recompensa de los servicios contratados.

I. Si el arrendatario dejase de cumplir alguna condición y de ella se siguiese perjuicio al Municipio, queda obligado á reintegrarlo. El arrendatario tendrá derecho á indemnización sólo en el caso que justifique plenamente que el Ayuntamiento ha dejado de cumplir todas ó algunas de las estipulaciones de este contrato y por ello se han irrogado perjuicios al arrendatario.

No tendrá derecho á indemnización el arrendatario cuando este contrato se rescindiera con motivo de disposiciones emanadas del Gobierno.

J. El arrendatario se compromete á respetar fielmente las tarifas actualmente vigentes, no pidiendo modificación en sentido de alza ni baja. Si se alterasen en alza ó en baja los derechos de los artículos comprendidos en las tarifas, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindirle, en la proporción que en la especie de que se trata aparezca en el presupuesto que sirve de base á este contrato, con el tanto por ciento de aumento que se obtenga en la subasta.

Las alteraciones en alza ó en baja que sufra el contrato afectarán en igual proporción á las entregas mensuales á la Hacienda ó al Municipio, según proceda.

K. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por las oficinas provinciales de Hacienda, con arreglo al procedimiento administrativo; las dudas sobre clasificación de especies, las de inclusión por analogía ó sobre excepciones, por la Alcaldía, oyendo á los peritos, y sin perjuicio de los recursos que procedan.

L. En caso de cesión del arriendo, tendrá efecto ésta con las solemnidades establecidas, previa conformidad del Ayuntamiento y aprobación de la Delegación de Hacienda de la provincia.

13. Cumplidos los requisitos anteriores, el día 1.º de Enero de 1909 será puesto el contratista en posesión del arriendo, previas las formalidades consiguientes.

Condiciones especiales por razón de las circunstancias particulares de este Municipio.

14. Desde el día de la fecha señalada para la toma de posesión serán de cuenta, cargo y riesgo del arrendatario todos los gastos de administración y exacción de la renta; tanto de personal como de material, locales, efectos y cuanto en sí lleve el servicio.

15. Al verificar la toma de posesión, ó á lo más tardar dentro de los treinta días siguientes, se practicará y formalizará, por medio de acta duplicada, con inventario y tasación de los locales, utensilios y efectos que se entreguen como afectos al servicio.

Será obligación del arrendatario respetar los contratos de alquiler de locales que para el servicio estuvieran contratados hasta su terminación.

Será asimismo obligación del arrendatario conservar el material y cuanto reciba como propiedad del Municipio; debiendo devolverlo en igual forma á la terminación del contrato en el mismo estado en que se encuentra y renovado lo que el uso deteriora, y si no lo hiciera, se verificará una tasación por peritos para exigirle el abono de la diferencia entre esta tasación y el valor fijado en el inventario, cuya diferencia se le descontará de la fianza si después de tres días de notificado no la satisface. Si prefiere adquirirlas, quedará relevado de toda otra condición; mas el Ayuntamiento se reserva el derecho de recuperarlos á la terminación del contrato mediante la entrega de la cantidad en que fuesen tasados.

Si por conveniencia ó iniciativa propia hiciera el arrendatario alguna nueva obra, ésta quedará en beneficio del Ayuntamiento, sin que pueda aquél exigir pago ni indemnización alguna.

16. Al tomar el arrendatario posesión del servicio no habrá aforo de entrada sobre las especies existentes en la población, pues se declara que es base del presente contrato que el licitador renuncia á este aforo.

Desde el día en que sea adjudicado este servicio, el arrendatario tendrá derecho á intervenir las operaciones de fiscalización, y á su vez se verá obligado á consentir la intervención del Ayuntamiento ó del arrendatario que le suceda desde seis meses antes de la terminación del contrato.

Si en los últimos seis meses del arriendo la recaudación total en ese periodo excediese de la cantidad de 98.000 pesetas, el exceso que resulte corresponderá un 50 por 100 al arrendatario y el restante 50 por 100 al Ayuntamiento.

Tendrá siempre á disposición del Ayuntamiento durante el tiempo del contrato y tres meses después los libros de recaudación, en los que indispensablemente se consignarán todos los adeudos, intervenciones, cuentas corrientes etc., para que puedan ser examinados por la Alcaldía ó Comisión que designe el Ayuntamiento. Tendrá además en cada folio un libro de reclamaciones, foliado y sellado por la Alcaldía, para que cualquier introductor que lo exija pueda estampar en él, bajo su firma y anotando su domicilio, la reclamación ó queja que tenga por conveniente producir.

17. Será obligación del arrendatario tener el depósito administrativo y de tránsito, conforme á lo establecido en el capítulo XIV del Reglamento del impuesto, y en un local que tenga por lo menos igual capacidad que el actual situado dentro del casco de la población, ajustándose en la exacción de derechos á la tarifa y condiciones establecidas actualmente por el Ayuntamiento.

18. Para que se autoricen los depósitos á que se refieren los capítulos XI, XII y XIII del Reglamento vigente será indispensable el Visto Bueno de la Alcaldía, y el contratista se obligará á facilitar al Ayuntamiento cuantos datos se le reclamen relativos á las operaciones que se efectúen en los depósitos.

19. El arrendatario no podrá establecer otras reglas ni gravámenes de recaudación que los establecidos por el Reglamento del ramo.

20. El arrendatario, de conformidad con lo que dispone el capítulo II del Reglamento, respetará todas las excepciones contenidas en el art. 27 y siguientes, quedando en absoluto prohibido establecer reglas, trabas ó formalidades para la concesión y uso de franquicias que no estén taxativamente determinadas en el citado Reglamento.

21. El arrendatario se obliga á que la recaudación de arbitrios se rija por las mismas disposiciones del Reglamento de Consumos, que se aplicará por analogía, si bien, por no tratarse de especies tarifadas por la Hacienda, será el Ayuntamiento y la vía gubernativa la llamada á entender en las diferencias que puedan surgir entre el arrendatario y los introductores.

22. La recaudación se hará por el peso y la medida, y cuando no sea posible, por aforo. Los adeudos de Juanes se harán también por peso, y cuando se presenten cerdos ú otras reses pequeñas vivas, satisfarán á razón del 45 por 100 de su peso en bruto.

23. Quedan exceptuados del pago del impuesto los frutos cosechados en el término de esta ciudad, menos las frutas expresadas en la tarifa de arbitrios. Respecto á las frutas, cuando la introducción se hiciere en cantidad menor de tres kilogramos, no satisfará el impuesto, entendiéndose que para este objeto se considerará como peso el de todos bultos que pertenezcan á un mismo introductor.

24. Igualmente quedan exceptuadas las leñas procedentes de este término municipal, siempre que se introduzcan para su consumo por los vecinos del mismo; las que se destinen á la venta pagarán los derechos correspondientes.

El adeudo de toda la leña, aunque se determine por peso, no es obligatorio, pudiendo los introductores, si lo desean, verificar el pago en la forma siguiente: carga menor, 5 céntimos; carga mayor, 10 céntimos; carro de una caballería, 60 céntimos; carro de dos caballerías, una peseta; carro de tres caballos, 1'50 pesetas, y carro de cuatro ó más caballerías, 2 pesetas.

25. Por razón de destare en las especies que se introduzcan se rebajará del peso lo que actualmente se halla autorizado por la costumbre, si bien deberá corregirse esta cuando causen perjuicio á la Administración ó á los contribuyentes.

El tipo del destare se hallará cronostáticamente anunciado en los folios, donde el arrendatario tendrá el personal suficiente para efectuar las operaciones de carga y descarga de las especies sujetas al adeudo. También tendrá el personal suficiente para que el despacho de las operaciones de reconocimiento y adeudo se verifique con la debida rapidez, debiendo indemnizar el arrendatario los desperfectos que dicho personal cause al practicar las referidas operaciones en los géneros.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de imponer las multas á que haya lugar, en el caso de que el arrendatario se negase á prestar el debido cumplimiento á lo establecido en el párrafo anterior.

26. El Ayuntamiento prestará auxilio al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda.

27. Queda prohibido en absoluto otorgar privilegios de franquicia, exención, favor ó rebaja á cualquier entidad, Corporación ó particular; no obstante, se respetará la otorgada por el Ayuntamiento á la Eléctrica Terolense, á los aceites y grasas para las máquinas.

28. Para el adeudo de alcoholes y aguardientes usará los alcohómetros centesimales de Gay-Lussac ó de J. Salleron. Usará además el termómetro y las tablas de corrección para la temperatura.

29. Si el arrendatario considerara conveniente introducir alguna modificación en las actuales líneas fiscales, hará la correspondiente petición á la Alcaldía para que, previos los trámites reglamentarios, los lleve á la aprobación de la Delegación de Hacienda, según dispone el art. 3.º del Reglamento.

Todos los empleados que presten servicio en las líneas, y muy especialmente los Vigilantes, Cabos é Inspectores, estarán armados para los actos de servicio, y llevarán una gorra de uniforme con el distintivo reglamentario.

Del nombramiento de éstos deberá dar cuenta el arrendatario al Alcalde, que habrá de autorizar los títulos y obligar á que presten juramento ante el Sr. Delegado de Hacienda.

30. El arrendatario obligará á sus subordinados á que guarden á los introductores todas las consideraciones compatibles con el buen servicio, evitando todo motivo de escándalo. Para el reconocimiento de mujeres tendrá el arrendatario, por lo menos, una matrona en la Administración principal, á la cual exigirá que se conduzca con el decoro debido.

31. Para los efectos de este arriendo, y conforme á lo determinado en el art. 1.º del Reglamento del impuesto, el término de esta ciudad se considera dividido en casco, radio y extrarradio, comprendiéndose en el arriendo de la cobranza el casco y radio, puesto que en los poblados del extrarradio se cobra el impuesto de consumos por concierto, según lo acordado por la Junta municipal.

Se entiende por casco la población agrupada que forma la ciudad con el Arrabal, Cusvás, barrio de las Estaciones, San Francisco, Florida hasta la estación del ferrocarril, San Julián y Ollería; por radio, el espacio comprendido desde el límite de estas entidades hasta la distancia de 1.600 metros, á contar desde el perímetro exterior por los caminos ordinarios, y extrarradio, el resto del término municipal.

32. Habrá por lo menos tres felatos: el principal, el llamado de la Plaza de Toros y el de San Francisco, siendo potestativo en el arrendatario establecer otros en los puntos que juzgue oportuno.

33. Queda obligado el contratista á organizar un servicio especial á fin de que á la llegada de los trenes se verifique la cobranza del adeudo sobre las especies sujetas al impuesto que conduzcan los viajeros.

34. Se tendrán y respetarán como caminos regulares para los efectos del tránsito de las especies sujetas al adeudo, los siguientes:

1.º Las carreteras que afluyen á la población.
2.º El camino de Villaspesa hasta su unión á la carretera de Valencia.

3.º El camino de Castralbo hasta ídem íd.
4.º El ídem de Corbalán, por detrás del cementerio, hasta el kilómetro 2 de la carretera de Alcañiz.

35. Dentro del primer mes del contrato se fijarán las condiciones convenientes donde no existan para dar á conocer en los caminos del radio la dirección que deben llevar al felato más próximo las especies sujetas al adeudo, así como los postes que determinen la zona fiscal en los puntos que señale el Ayuntamiento.

36. El servicio de tránsito desde los felatos se cumplirá dentro de las prescripciones establecidas en el capítulo X del Reglamento vigente, y debiendo organizarse de modo que ninguno pueda detenerse más de una hora.

37. Los dependientes situados en los felatos impedirán la introducción de carnes muertas en fresco y jamones que se presenten al adeudo, sin que justifiquen que han sido reconocidas en el Matadero.

38. Las especies tarifadas que lleven los introductores que viajen en carruaje cuyos derechos de adeudo no excedan de 50 céntimos de peseta, satisfarán estos derechos sin bajar de los vehículos, si hubiere avenencia; en caso contrario, verificará el aforo en el felato más próximo.

39. Si el Ministro de Hacienda ó el de la Gobernación creyeran conveniente establecer especiales garantías respecto al Cuerpo del Resguardo de esta capital, conforme á las facultades en este punto reservadas al Gobierno, el arrendatario no podrá fundar sobre ello reclamación de ninguna especie.

40. En los casos de rescisión del contrato por incumplimiento, abandono ó cualquiera de las demás causas determinadas por las disposiciones ó por las cláusulas especiales de este arriendo, el Sr. Alcalde, á fin de que no se suspendan por un solo momento los imprescindibles servicios que son objeto del presente contrato, podrá utilizar todo el personal y material correspondiente, incautándose *ipso facto* de todos los felatos, oficinas, registros, libros y existencias de materias que el arrendatario tenga afectos al servicio.

Esta incautación durará hasta que exista otra persona ó entidad que desempeñe dichos servicios, siendo en todo caso de cuenta del citado rematante todos los gastos, daños y perjuicios que por incumplimiento de sus deberes se ocasionen á los intereses municipales, y sin que en ningún caso y por ningún concepto pueda el arrendatario formular reclamaciones por motivo de dicha incautación.

Sanción penal y declaraciones generales.

41. El contratista, para la resolución de aprehensiones de mayor ó menor cuantía, se atenderá á lo prevenido en los artículos 169 y 191 del Reglamento; por faltas menos graves en que pueda incurrir el contratista, ya sea con respecto á la Administración, ya con respecto al público, habrá lugar á imponerle gubernativamente multas de 25 á 50 pesetas.

Estas multas, en cuanto á la observancia y cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le incumben, se le impondrán al arrendatario por faltas comprobadas mediante la instrucción del oportuno expediente, en el que será oído. Dichas multas serán decretadas por la Alcaldía.

42. Para todas las incidencias que puedan resultar de este contrato, el arrendatario renuncia al fuero de su Juez y domicilio, sometándose al de la Corporación.

43. El arrendatario queda especialmente obligado á las disposiciones del Reglamento de 11 de Octubre de 1898 para la administración y exacción del impuesto aplicable al presente contrato, aun cuando no hayan sido particularmente citados en las cláusulas del pliego de condiciones. Queda igualmente obligado especialmente á las Ordenanzas municipales y bandos de buen gobierno.

Los Reglamentos que dicta para el servicio de la administración, recaudación y resguardo necesitarán de la aprobación de la Alcaldía, quien deberá darla ó negarla en el término de diez días, pasados los cuales sin resolución quedará firme el acuerdo del arrendatario.

44. No podrá pedirse rescisión del contrato, bonificación ó mayor precio ó recompensa por los servicios en el mismo contratados, ni aducir reclamaciones de indemnización ó cualquiera demanda de daños y perjuicios, fundándose en motivos de deficiencia de trámites anteriores á la adjudicación, pues por el mero hecho de la subasta se tendrá á las partes que á ella concurren por completamente conformes con cuantas diligencias hayan precedido al acto.

45. Del importe de las multas que se impongan por introducción fraudulenta se hará cargo el arrendatario como subrogado del Municipio, percibiendo en primer término los derechos del Tesoro y recargo municipal según tarifa.

46. El hecho de presentar una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuere definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho cuando le fuere adjudicado provisionalmente que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva si se creyere perjudicado. El Ayuntamiento sólo quedará obligado por virtud de la adjudicación definitiva.

47. Los postores que acudan en representación de otras personas presentarán con el pliego copia del poder bastante por uno de los Abogados en ejercicio en esta población.

48. Se hace constar, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, que expuesto este pliego al público por término de diez días, no se ha presentado reclamación ni protesta alguna contra el contenido de sus bases.

El presente pliego de condiciones fué aprobado por la Junta municipal de asociados en sesión celebrada el 23 de Octubre último.

Teruel 12 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, J. Arsenio Sabino.—P. A. de S. E., el Secretario, Félix Miguel.

Presupuesto de ingresos y gastos que se calculan por la recaudación del impuesto de consumos, recargo municipal, arbitrios extraordinarios y derechos del depósito administrativo.

Impuesto de consumos y recargo municipal.

ESPECIES	UNIDADES	CASCO Y RADIO		TOTAL — Pesetas.		
		TESORO — Pesetas.	RECARGO — Pesetas.			
TARIFA PRIMERA						
Carnes.....	Vacunas, lanares y cabris.....	Muertas en fresco.....	244.000	18.788	20.496	39.284
		Cecina ó saladas.....	2.484.500	245.97	268.32	514.29
	De cordera.....	Muertas en fresco.....	115.000	11.385	12.420	23.805
		Saladas.....	37.000	5.291	5.772	11.063
	Aceite mineral ó petróleo.....	6.000	594	648	1.242	
	Aceite de oliva y de todas clases, con inclusión de los medicinales.....	136.000	13.464	8.160	21.624	
	Aceite de oliva para fabricación de jabón ú otra industria.....	20.000	1.980	900	2.880	
	Líquidos.....	Aceite de coco y demás grasas para fabricación del jabón.....	5.636	557.97	185.98	743.95
		Vinos generosos ó blancos.....	20.000	888	2.000	2.888
		Aguardientes y alcoholes.....	6.250	1.375	2.125	3.500
Licores.....		1.600	640	1.280	1.920	
Vinagre.....		3.140	39.25	39.25	78.50	
Cerveza, sidra y chucoli.....		6.368	159.20	382.08	541.28	
Arroz y sus harinas.....		250.000	2.800	750	3.550	
Garbanzos y sus harinas.....		37.252	417.22	499.17	916.39	
Graos.....		Harinas de centeno, maíz, mijo y panizo.....	300.000	900	900	1.800
		Cebada y sus harinas.....	200.000	600	600	1.200
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	187.000	274	328.80	602.80		
Pescado de río y mar, sus escabeches y conservas.....	100.000	2.000	2.400	4.400		
Sardinias saladas.....	26.000	520	260	780		
Jabón duro.....	42.000	2.940	3.360	6.300		
Carbón vegetal.....	700.000	1.400	1.680	3.080		
Idem eck.....	350.000	280	815	595		
Conservas de frutas.....	2.876	143.80	172.56	316.36		
Idem de hortalizas y verduras.....	8.529	341.16	341.16	682.32		
Sal común.....	64.000	3.200	»	3.200		
TARIFA SEGUNDA						
Codorrales y tordejas.....	2.002	40.04	19.01	59.05		
Perdices, pollos y conejos.....	18.050	1.444	361	1.805		
Palomas, pichones y otras aves similares en tamaño.....	569	22.76	17.07	39.83		
Anades, gallinas, gallos, patos, gamos y liebres.....	12.000	960	840	1.800		
Pavos.....	50	15	18	33		
Capones.....	500	75	90	165		
Faisanes.....	»	»	»	»		
Aves trufadas.....	»	»	»	»		
Conservas de las anteriores especies.....	»	»	»	»		
Nieva, hielo natural y artificial.....	16.000	172.80	163.20	336		
Cera en rama.....	1.500	259.50	115.50	375		
Cera manufacturada.....	1.800	311.40	372.60	684		
Estearina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada.....	500	302	198	500		
Huevos.....	112.000	2.240	2.240	4.480		
Queso.....	3.000	130.80	156.90	287.70		
Leche.....	117.000	2.574	2.574	5.148		
Manteca extraída de leche.....	1.300	52	52	104		
Leña.....	2.000.000	3.000	»	3.000		
Totales.....	»	82.822.87	73.491.60	156.314.47		

Arbitrios extraordinarios.

ARTÍCULOS	UNIDADES DEL ADEUDO	ARBITRIO	CONSUMO	PRODUCTO
		acordado. — Pesetas.	calculado en la localidad. — Kilogramos.	anual. — Pesetas.
Peras, naranjas, manzanas, etc.....	100 kilogramos....	1	350.000	3.500
Uva cosechada en Teruel.....	Idem.....	1.50	140.000	2.100
Uva de todas clases.....	Idem.....	2	80.000	1.600
Las demás frutas verdes, con inclusión de higo seco y pasa ordinaria.....	Idem.....	2	200.000	4.000
Frutas secas.....	Idem.....	3	25.000	750
Nueces.....	Idem.....	1.50	30.000	450
Pasas superiores y orejones.....	Kilogramos.....	0.09	2.000	180
Almendras, avellanas y piñones.....	Idem.....	0.13	10.000	1.300
Hortalizas.....	Idem.....	0.02	222.031	4.440.62
Confituras y turrones de todas clases.....	Idem.....	0.20	1.297	259.40
Carbón mineral.....	100 kilogramos....	0.50	614.000	3.071.37
Galletas y pastas.....	Idem.....	2.50	19.565	489.12
Almidón.....	Idem.....	2.20	2.295	50.49
Totales.....	»	»	»	22.191

Derechos del depósito administrativo.

	Pesetas.
Se calcula una recaudación en el depósito administrativo y de tránsito, según tarifa, de.....	4.000

RESUMEN

Importan los ingresos por el impuesto y recargos.....	156.314.47
Idem por arbitrios extraordinarios.....	22.191
Idem por derechos del depósito.....	4.000
Total de ingresos.....	182.505.47
Gastos de personal y material.....	47.055.75
TIPO FIJADO PARA LA SUBASTA.....	135.449.72

Tarifas de consumos.

ESPECIES	UNIDAD	DERECHOS	RECARGOS	TOTAL		
		del Tesoro. Pesetas.	municipales. Pesetas.	Pesetas.		
PRIMERA						
Carnes.....	Vacunas, lanares ó cabrias.....	Carnes muertas en fresco.....	Kilogramo.....	0'077	0'084	0'161
		En cecina ó saladas.....	Idem.....	0'099	0'108	0'207
De cerda.....		Carnes muertas en fresco.....	Idem.....	0'099	0'108	0'207
		Saladas.....	Idem.....	0'143	0'156	0'299
Líquidos....		Aceite mineral ó petróleo.....	Idem.....	0'099	0'108	0'207
		Aceite de oliva y de todas clases, con exclusión de los medicinales.....	Idem.....	0'099	0'060	0'159
		Aceite de oliva para fabricación de jabón ú otro uso industrial.....	Idem.....	0'099	0'045	0'144
		Aceite de coco y demás grasas para fabricación de jabón.....	Idem.....	0'099	0'093	0'192
		Vinos generosos ó blancos.....	100 litros.....	4'440	10	14'440
		Aguardientes y alcoholes.....	Por cada grado centesimal en 100 litros.....	0'550	0'850	1'400
		Licores.....	Litro.....	0'400	0'800	1'200
		Vinagre.....	100 litros.....	1'250	1'250	2'500
		Cerveza, sidra y chacoli.....	Idem.....	2'500	6	8'500
		Garbanzos y sus harinas.....	100 kilogramos.....	1'120	1'340	2'460
Granos.....		Harinas de centeno, maíz, mijo y panizo.....	Idem.....	0'300	0'300	0'600
		Cebada y sus harinas.....	Idem.....	0'300	0'300	0'600
		Arroz y sus harinas.....	Kilogramo.....	1'120	0'300	1'420
		Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Idem.....	0'200	0'240	0'440
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.....		Idem.....	Idem.....	0'020	0'024	0'044
		Sardina salada.....	Idem.....	0'020	0'010	0'030
		Jabón duro.....	Idem.....	0'070	0'080	0'150
		Jabón blando.....	Idem.....	0'070	0'030	0'100
		Carbón vegetal.....	100 kilogramos.....	0'200	0'240	0'440
		Carbón cok.....	Idem.....	0'080	0'090	0'170
		Conservas de frutas.....	Kilogramo.....	0'050	0'060	0'110
		Conservas de hortalizas y verduras.....	Idem.....	0'040	0'040	0'080
		Sal común.....	Idem.....	0'050	>	0'050
	SEGUNDA					
		Codornices y tordejas.....	Par.....	0'04	0'01	0'05
		Perdices, pollos y conejos.....	Uno.....	0'08	0'02	0'10
		Palomas, pichones y otras aves similares en tamaño.....	Idem.....	0'04	0'03	0'07
		Anades, gallinas, gallos, patos, gamos y liebres.....	Idem.....	0'08	0'07	0'15
		Pavos.....	Idem.....	0'30	0'36	0'66
	Capones.....	Idem.....	0'15	0'18	0'33	
	Faisanes.....	Idem.....	0'40	0'48	0'88	
	Aves trufadas.....	Idem.....	0'40	0'48	0'88	
	Conservas de las anteriores especies.....	Kilogramo.....	0'15	0'18	0'33	
	Nieve, hielo natural y artificial.....	100 kilogramos.....	1'08	1'02	2'10	
	Cera en rama.....	Idem.....	17'30	7'70	25	
	Cera manufacturada.....	Idem.....	17'30	20'70	38	
	Estearina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada.....	Idem.....	15'10	9'90	25	
	Huevos.....	El ciento.....	0'20	0'20	0'40	
	Queso.....	100 kilogramos.....	4'38	5'23	9'59	
	Leche.....	Idem.....	2'20	2'20	4'40	
	Manteca extraída de leche.....	Idem.....	4	4	8	
	Leña (1).....	Idem.....	0'15	>	0'15	

(1) El adeudo de la leña, aunque se determina por peso, no es obligatorio, pudiendo los introductores, si desean evitar el pago, verificar el pago del impuesto en la forma siguiente: carga menor, 8 céntimos; carga mayor, 15 céntimos; carro de una caballería, 1 peseta; carro de dos caballerías, 1'50 pesetas; carro de tres caballerías, 2 pesetas, y carro de cuatro ó más caballerías, 3 pesetas.

Arbitrios extraordinarios.

N.º de orden.	ESPECIES	UNIDAD	ARBITRIOS municipales. Pesetas.
1	Peras, manzanas, ciruelas, membrillos, naranjas y azarollas.....	100 kilogramos.....	1
2	Uva cosechada en Teruel (1).....	Idem.....	1'50
3	Uva de todas clases (1).....	Idem.....	2
4	Las demás frutas verdes, con inclusión de higo seco y pasa ordinaria.....	Idem.....	2
5	Frutas secas.....	Idem.....	3
6	Nueces.....	Idem.....	1'50
7	Pasas superiores y orejones.....	Kilogramo.....	0'09
8	Almendras, avellanas y piñones.....	Idem.....	0'13
9	Hortalizas.....	Idem.....	0'02
10	Cebadillas y turronecillos.....	Idem.....	0'20
11	Carbón mineral.....	100 kilogramos.....	0'50
12	Galletas y pastas.....	Idem.....	2'50
13	Almidón.....	Idem.....	2'20

(1) Como consecuencia de la ley para la desgravación de los vinos, la uva que se introduzca para la producción de éstos estará exenta del impuesto.

Tarifa de los derechos de almacenaje en los depósitos administrativo y de tránsito.

Depósito administrativo.		Pesetas.
Cuota mensual que satisfacen los comerciantes concertados.....		249'98
Depósito de tránsito.		
Por una estancia de un carro de marca, de una ó dos caballerías.....		0'25
Por ídem, de más de dos caballerías.....		0'50
Derechos de almacenaje por cada período de veinticuatro horas.		
Carnes, pescados y jabones.....	Por 50 kilos ó fracción y día.....	0'01
	Por 50 á 100 kilos y día.....	0'05
	Por más de 100 kilos y día.....	0'10
Vinos, aceites vegetales y minerales, alcoholes, aguardientes y licores.....	Vasijas hasta 50 kilos y día.....	0'01
	Vasijas de 50 á 100 kilos y día.....	0'05
	Vasijas de más de 100 kilos y día.....	0'10
Cereales, legumbres, harinas y demás especies.....	Bultos hasta 50 kilos y día.....	0'01
	Bultos de 50 á 100 kilos y día.....	0'02
	Bultos de más de 100 kilos y día.....	0'05

Las especies que no se hallen comprendidas en esta tarifa por no ser del comercio corriente en esta localidad, devengarán los derechos de las más análogas, sin que en ningún caso puedan exceder del máximo entre las tarifadas.

Teruel 12 de Noviembre de 1908. = El Secretario, Félix Miguel. = V.º B.º = El Alcalde, J. Arsenio Sabino. S-235

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—LONJA

En méritos del juicio incidental seguido bajo mi actuación, que luego se dirá, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, con su publicación, es del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Barcelona, á 5 de Noviembre de 1908, el Sr. D. Mariano Izquierdo González, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la misma; habiendo visto el presente incidente, en solicitud de que se declare extraviado, y para su caso nulo, el resguardo correspondiente á una carpeta provisional de valores del Estado, promovido por D. Manuel Linares y Villalta, militar y vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Ricar Jo Turón Pastor y dirigido por el Letrado D. Carlos Senén y Llopis, siendo parte la representación del Estado y el Ministerio fiscal; y Resultando, etc.;

Fallo que debía tener y tenía por ratificada la denuncia de extravío de la carpeta provisional, serie B, de cinco obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, números 59.056 al 59.060, emisión de 10 de Junio de 1897, formulada por Don Manuel Linares Villalta, y se previene á quien lo tenga en su poder que transcurridos cinco años, á contar desde el día 20 de Junio de 1908, sin que haya comparecido á hacer oposición, previa declaración de nulidad de dicha carpeta, se mandará expedir un duplicado á favor de D. Manuel Linares y Villalta.

Así por esta mi sentencia, que se publicará por edictos en la forma dispuesta por la ley en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial y Diario de Avisos*, lo pronuncio, mando y firmo. = Mariano Izquierdo.

Publicación.—La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. = Doy fe. Ante mí, Tomás Riera y Sans. »

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID se expide el presente.

Barcelona 12 de Noviembre de 1908. = El Escribano, Tomás Riera y Sans. X-569

BEJAR

D. Luis Hebrero Martín, Juez de primera instancia é instrucción de esta ciudad de Béjar y su partido.

Por el presente edicto se anuncia la muerte intestada del vecino que fué de esta ciudad D. Agustín Robles Sánchez, hijo legítimo de D. Patricio y Doña Luisa, natural de Valverde, en este partido judicial, de estado viudo de Doña Micaela Gómez Sánchez, de setenta y tres años de edad, que falleció en esta ciudad el 21 de Septiembre del corriente año.

Reclaman su herencia sus primos carnales, por línea paterna, D. Esteban Manuel Robles Rivas, y por la materna, Doña Estefanía, Doña Josefa, Doña Nicolasa y Doña Francisca Nieto Sánchez, y se llama por el presente á los que se crean con igual ó mejor derecho que los solicitantes referidos para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Béjar á 28 de Octubre de 1908. = Luis Hebrero. = Indalecio Linares. X-575

GUERNICA Y LUNO

D. Luis Gutiérrez de la Higuera, Juez de instrucción de Guernica y Luno y su partido.

Por el presente se cita y llama á Catalina Olazagorri Escalera y á Eusebia Zorrabeitia, vecinas que fueron de esta villa, y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezcan ante la Audiencia provincial de Bilbao el día 14 de Diciembre próximo, y hora de las diez de su mañana, á prestar declaración en las sesiones de juicio oral de la causa que se sigue sobre desorden público y ataques al libre ejercicio del culto contra Juan Basabe Legarreta, Félix Naverán Sáenz de Tejada y dicha Catalina Olazagorri; bajo apercibimiento de que en otro caso las parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Guernica y Luno á 11 de Noviembre de 1908. = Luis G. de la Higuera. = Ante mí, Anselmo de Arana. JO-3672

MADRID—CENTRO

Por el presente, y en virtud de providencia del Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, fecha 9 del corriente, dictada en las diligencias sobre prevención del juicio de abintestato por muerte de Doña Asunción de la Berardiere y de la Berardiere, natural de Prore (Francia), de setenta y cinco años de edad, viuda y vecina que fué de esta Corte, se hace saber el fallecimiento intestado de dicha señora, ocurrido en el Manicomio de Ciempozuelos el día 10 de Abril del corriente año, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado á ejercitarlo si vieran convenirles; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 11 de Noviembre de 1908. = V.º B.º = Felipe Torres. = El Escribano, ante mí, Licenciado Rafael L. de Pando. JC-131

PONTEVEDRA

D. Erasmo Buceta Rial, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Pontevedra.

Certifico que en los autos de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva comprende lo siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Pontevedra, á 7 de Octubre de 1908, el Sr. D. Eloy Alonso Paz, Juez de primera instancia interino de la misma y su partido; habiendo visto estos autos, juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes, de la una, como demandante, Angel Blanco Carramal, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Salcedo, representado por el Procurador D. Bernardino González Paz, bajo la dirección del Letrado D. Vicente Señoráns Blanco, y de la otra, como demandados, el Ministerio fiscal y Filomena Blanco Carramal, intervenida de su marido, Francisco Fernández Acuña, y Dolores Blanco Carramal, intervenida del suyo, Jesús Pazos Montes, mayores de edad, labradores y de la misma vecindad, éstas en rebeldía, sobre declaración de presunción de muerte de Alberto y Joaquín Blanco Carramal. (Siguen los resultandos y considerandos.)

Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte de Alberto y Joaquín Blanco Carramal, hijos de Pascual y Josefa, naturales y vecinos que han sido de la parroquia de Salcedo, en este partido judicial, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se insertará el encabezamiento y

parte dispositiva en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, tanto a los efectos del art. 192 del Código civil como en cumplimiento de lo dispuesto en el 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, por la rebeldía de las demandadas, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eloy Alonso. X—574

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido el presente, que firmo en Pontevedra a 8 de Octubre de 1908.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Eloy Alonso.—Erasmo Buceta. X—574

D. Indalecio Fernández López, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Alejo Pérez Moreiras, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y Orense, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta capital, a disposición de este Juzgado, de dicho sujeto.

Dada en Pontevedra a 3 de Noviembre de 1908.—Indalecio Fernández López.—Erasmo Buceta.

Señas y circunstancias.

Edad veintitrés años, hijo de Ramón y de Vicenta, soltero, de oficio paraguero, natural y vecino de Ordellas, en el partido judicial y provincia de Orense. JO—3371

RAMALES

D. Belisario de la Cárcova y Riaño, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama a Ramiro Cano Gutiérrez, vecino que fué de esta villa, de la que se ausentó, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado a prestar declaración en sumario que se instruye sobre sustracción de herramientas y otros efectos de su propiedad, que tuvo lugar la noche del 23 al 24 de Agosto último del taller de carpintería que tenía en esta villa; bajo apercibimiento que de no comparecer incurrirá en la multa de 5 a 25 pesetas.

Al propio tiempo se hace saber al Ramiro el derecho que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal para mostrarse parte en el procedimiento y renunciar o no a la restitución, reparación del daño e indemnización de perjuicio causado por el hecho de autos.

Dado en Ramales a 2 de Noviembre de 1908.—Belisario de la Cárcova.—De orden de S. S., Sergio Coca. JO—3294

REINOSA

D. Pablo Callejo de la Cuesta, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se cita, llama y emplaza a Serafin Ruiz Quevedo, de veinticuatro años de edad, soltero, hijo de José y Rosa, natural de Barcena de Pie de Concha, domiciliado en el pueblo de Lantuerño, de este partido, a fin de que inmediatamente se presente en este Juzgado con objeto de ingresar en la cárcel y cumplir la condena que le fué impuesta en causa que con otros se le siguió sobre lesiones de Pedro Amor.

A la vez se ruego a todas las Autoridades e interesa de la Guardia civil y agentes de la policía judicial la busca, captura y conducción del referido procesado, a disposición de este Juzgado, y a los efectos expresados.

Dada en Reinosa a 28 de Octubre de 1908.—Pablo Callejo de la Cuesta.—El Escribano, Vicente M. Conde. JO—3228

REUS

D. Manuel Juncosa Rodes, Juez municipal de esta ciudad, regente el Juzgado de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente, y como comprendido en los casos 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Marcelino Ferraté Barrull, de veintidós años de edad, soltero, labrador, hijo de Felipe y de Raimunda, natural de la Morera, partido judicial de Falset, vecino de esta ciudad, de estatura regular, ojos pardos, pelo negro, nariz y boca regulares, sin instrucción e insolvente, cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero, se ignoran, sin que sea de presumir tampoco el territorio donde pueda encontrarse, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en el primer piso del edificio ex convento de San Francisco, al objeto de notificarle la parte dispositiva del auto dictado por la Superioridad en el sumario que contra él y Baltasar Agramunt Font, alias Guinart, se les ha seguido sobre robo, por el que se decreta su prisión provisional, y al mismo tiempo ingresar en la cárcel del partido, en cumplimiento de dicho auto, y acordar lo demás que sea procedente; bajo apercibimiento de que no compareciendo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo, y por virtud de lo acordado en el referido auto de prisión, encargo a todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del expresado procesado Marcelino Ferraté Barrull, a quien, caso de ser habido, pondrán a mi disposición, conduciéndolo a las cárceles del partido, a los efectos consiguientes.

Dada en Reus a 26 de Octubre de 1908.—Manuel Juncosa.—Por mandato de S. S., Bernardo Gascó. JO—3373

SAHAGÚN

D. Carlos de Zumárraga, Juez de instrucción de este partido de Sahagún.

Hago saber que por el presente se cita, llama y emplaza a Mercedes Monso Alvarez y a su marido, cuyo nombre se desconoce, que, al parecer, se hallan en Buenos Aires, ignorándose el punto de su residencia, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado con objeto de instruirles de los derechos que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal y recibirles la contestación que dieren acerca de si renuncian o no a la indemnización civil que pudiera corresponderles en la causa criminal que instruye sobre homicidio de su padre Fausto Monso del Regue-

ro, vecino de San Cipriano de Rueda, contra su vecino Juan Díez del Valle.

Dado en Sahagún a 1.º de Noviembre de 1908.—Carlos de Zumárraga.—De su orden, Licenciado Matías García. JO—3320

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. Joaquín Tuñas Blanco, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Rodríguez Castillo, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Manuel y Antonia, soltero, del campo, sin instrucción ni antecedentes penales, que dijo ser natural y vecino de Jerez de la Frontera, con domicilio en la calle Sánchez Vizcaino, número 6, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Santo Domingo, núm. 33, con el fin de ampliarse su indagatoria; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a esta cárcel de expresado individuo, por tenerlo así acordado en la causa que contra el mismo instruye por hurto de metálico y prendas.

Dada en Sanlúcar de Barrameda a 17 de Octubre de 1908. Joaquín Tuñas.—El Escribano, Nicomedes Hurtado. JO—3374

SANLÚCAR LA MAYOR

D. José Villalba y Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a José Diéguez Villegas, vecino de la ciudad de Huelva, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para que preste declaración inquisitiva en la causa que se le sigue por estafa a la Empresa del Ferrocarril; apercibido que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se exhorta a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a este Juzgado del referido José Diéguez Villegas.

Dada en la ciudad de Sanlúcar la Mayor a 28 de Octubre de 1908.—José Villalba.—Por mandato de S. S., Felipe Castell. JO—3229

D. José Villalba y Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido judicial.

En virtud de providencia dictada en la causa que se sigue en este dicho Juzgado por robo de dos escopetas sistema pistón, de un cañón; dos hoces de segar, una calabaza, un serrucho, un peso, una arropa de uva y media de tomate, de la propiedad del vecino de Olivares Julián Fraile López, cuyos efectos fueron robados en la noche del 17 de Octubre pasado de dicha casilla, que está situada en la Cuesta del Manzano, término de dicha villa de Olivares, cuyos efectos no han parecido a pesar de las diligencias practicadas al intento, he acordado proceder a la busca de los mismos para que en el término de diez días los presenten a este Juzgado la persona en cuyo poder se encuentren.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial procedan a la busca de los efectos robados, así como igualmente a la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Sanlúcar la Mayor 2 de Noviembre de 1908.—José Villalba.—Por mandato de S. S., Felipe Castell. JO—3395

VALLADOLID—PLAZA

D. Andrés Pérez Nisarre, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Hago saber que en este Juzgado se ha presentado por el Procurador D. Ulpiano Jiménez, en nombre de D. Manuel Rojo Bajón, de esta vecindad, demanda ejecutiva contra Don Dionisio Catanco Burgos, de ignorado paradero, y por auto de 27 de Octubre último se despachó la ejecución por cantidad de 5.505 pesetas de principal y 1.500 más para intereses y costas, habiéndose trabado embargo sin previo requerimiento de pago, con fecha 4 del corriente, en un crédito de 6.500 pesetas que tiene el D. Dionisio Catanco contra Doña María Zueco Rodríguez, D. Enrique y D. Leopoldo Alvarez Zueco; y he acordado hacérselo saber a aquél y requerirlo de pago, así como citarle de remate por medio del presente para que en el término de nueve días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se persone en los autos y se oponga a la ejecución si le conviniere.

Dado en Valladolid a 12 de Noviembre de 1908.—Andrés P. Nisarre.—El actuario, por García, Celestino Suárez. X—571

VALMASEDA

D. Fernando Badía y Gandarias, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Eugenio Peña Palacios, cuyas señas y demás circunstancias se expresan a continuación, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de hacerle saber la pena que el Ministerio fiscal le pide; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación para que procedan a la busca y captura de Eugenio Peña Palacios, de veinticuatro años, hijo de Manuel y Josefa, natural de Portugalete, y hoy en ignorado paradero, y si fuese habido lo conduzcan a las cárceles de este partido a disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dada en Valmaseda a 15 de Mayo de 1908.—Fernando Badía.—Ante mí, Licenciado Jesús Cadenas. JO—4054

VILLACARRIEDO

En los autos ejecutivos seguidos a instancia de Doña Teresa Altuna Arregui, viuda y vecina de Puente Viego, contra la viuda y herederos de D. José Gándara Piedra, vecino que fué de Ontaneda, se cita de remate a su nieta Gloria Ruiz Gándara y demás herederos, cuyo nombre y paradero se ignoran, para que dentro de tercero día se opongan a la ejecución, si les conviniere; advirtiéndoles que ha sido citada y requerida personalmente la viuda, Doña Clementa Pacheco Martínez, y que se ha practicado el embargo de la finca hi-

potecada sin previo requerimiento a los ausentes por ignorarse su paradero.

Villacarriedo 5 de Noviembre de 1908.—El actuario, Licenciado Fidel Riancho. X—573

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 2.432 de orden del año actual por riña y escándalo contra Rafael Ruiz García y Gabriel García de Paredes, se ha acordado se cite a éstos por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 24 del mes actual, a las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. José Arroyo y D. Luis Alvarez, y para en su caso, como suplentes, D. Sebastián Carrasco y D. Eduardo Gilabert, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberán concurrir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Rafael Ruiz García y Gabriel García de Paredes, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 10 de Noviembre de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—3694

Jurisdicción de Marina.

ARSENAL DE CARTAGENA

D. Jesús García Díaz, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor de la causa núm. 228 de 1908 seguida contra Alfredo Bengoa Cariñana por el delito de hurto.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al Alfredo Bengoa Cariñana, hijo de Luis y de Rosa, de veintidós años de edad, estado soltero, cuyas señas personales no constan, natural de San Vicente de la Luciera (Vizcaya), para que en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Vizcaya y Murcia, se presente en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que por órdenes del Excelentísimo Sr. Capitán general del Departamento instruye al nombrado Alfredo Bengoa Cariñana por el delito de hurto de libros de la Escuela de Administración; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura del mencionado individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en el Arsenal de Cartagena a 20 de Octubre de 1908. Visto Bueno.—García.—Por su mandato, el Secretario, Juan Parades. JM—666

D. Alejandro Rivera y Alvarez de Canero, Capitán de Artillería de la Armada y Juez instructor de la causa que se sigue contra el marinero de este Arsenal Alfredo Bengoa Cariñana por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al marinero de segunda de la dotación de este Arsenal Alfredo Bengoa Cariñana, hijo de Luis y de Rosa, de veintidós años de edad, estado soltero, profesión se ignora, señas personales se ignoran, es natural de San Vicente de la Luciera (Bilbao), para que en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que por órdenes del Excelentísimo Sr. Comandante general del Apostadero instruye al nombrado Alfredo Bengoa Cariñana por el delito de desertión; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura del mencionado individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en el Arsenal de Cartagena a 24 de Octubre de 1908. Conforme.—Alejandro Rivera.—Por su mandato, el Secretario, Ildefonso Rodríguez. JM—664

D. Francisco Gómez Lourido, primer Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de la causa instruida contra el marinero de segunda clase José Abellán Gutiérrez.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al marinero de segunda clase José Abellán Gutiérrez, hijo de Pedro y Josefa, de cuarenta años de edad, estado casado, profesión cochero, cuyas señas personales son: ojos pardos, nariz regular, barba poblada, pelo negro, cejas al pelo, boca regular, estatura ídem, color sano, para que en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Murcia, se presente en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que por órdenes del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero instruye al nombrado José Abellán Gutiérrez por el delito de desertión; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura del mencionado individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en el Arsenal de Cartagena a 24 de Octubre de 1908. Visto Bueno.—Gómez.—Por su mandato, el Secretario, Juan Paredes. JM—665

ANUNCIOS OFICIALES

El Herceje.

No habiendo podido celebrarse la junta general extraordinaria anunciada para el 24 de Octubre último por falta de asistencia de socios, se convoca de nuevo a éstos con el mismo objeto para el día 24 del mes actual, a las cuatro de la tarde, en la casa calle de Alarcón, núm. 10, principal.

Al propio tiempo se anuncia la caducidad de las participaciones números 10 al 23 inclusive, 72, 73, 74, 76, 77 y 91 a 100 inclusive, por no haber satisfecho sus poseedores los dos últimos dividendos, cuya caducidad se acordará si no pagan su desembargo dentro de los treinta días siguientes al de esta publicación.

Madrid 16 de Noviembre de 1908.—El Tesorero, Abdón Gómez. X—570

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 16 de Noviembre de 1908, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PUBLICOS', 'CAMBIO AL CONTADO', and various financial instruments like 'Cuenta perpetua al 4 % interior' and 'Banco de España'.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 16 de Noviembre de 1908.

Meteorological observation table with columns for 'Observaciones meteorológicas', 'Temperatura máxima de aire', 'Velocidad del viento', etc.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Lunes 16 de Noviembre de 1908.

Large table of meteorological observations from various stations across Spain and abroad, including columns for 'ESTACIONES', 'Temperatura', 'Viento', and 'Estado del cielo'.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

GACETA DE MADRID

Las suscripciones á este periódico oficial y los anuncios para el mismo se reciben en la Administración, Pontejos, 8, oficinas, de nueve á doce de la mañana.

Los ejemplares corrientes de dicha Gaceta se hallan de venta en el Ministerio de la Gobernación.

SANTOS DEL DÍA

San Gregorio Taumaturgo, confesor.

ESPECTÁCULOS

REAL.—A las 8 y 1/2.—La Walkyria. ESPAÑOL.—A las 9.—Gerinaldo. ZARZUELA.—A las 7.—La Fosca y El género infimo.—Musetta.—San Juan de Luz.—Bohemios. LARA.—A las 9 y 1/2.—Mi cara mitad (doble).—La fuerza bruta. PRICE.—A las 9.—Curro Vargas. APOLO.—A las 7.—El talismán prodigioso.—La Zarina.—El talismán prodigioso.—Las bribonas. ESLAVA.—A las 7.—La alegre trompetería.—¡Huel! y La vuelta de presidio.—La balsa de aceite.—La república del amor.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.